



### Sumario

#### II Comunicaciones

#### COMUNICACIONES PROCEDENTES DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

##### Comisión Europea

2022/C 474/01	Comunicación de la Comisión — Directrices sobre el cierre de los programas operativos adoptados para recibir ayuda del Fondo Europeo de Desarrollo Regional, el Fondo Social Europeo, el Fondo de Cohesión y el Fondo Europeo Marítimo y de Pesca y los programas de cooperación transfronteriza en el marco del Instrumento de Ayuda Preadhesión (IAP II) (2014-2020) .....	1
2022/C 474/02	No oposición a una concentración notificada (Asunto M.10349 — AMAZON / MGM) <sup>(1)</sup> .....	25
2022/C 474/03	No oposición a una concentración notificada (Asunto M.10800 — AHLSELL / SANISTAL) <sup>(1)</sup> .....	26
2022/C 474/04	No oposición a una concentración notificada (Asunto M.10897 — PREDICA / VAUBAN / TELEFONICA / BLUEVIA) <sup>(1)</sup> .....	27
2022/C 474/05	No oposición a una concentración notificada (Asunto M.10943 — ENEL / CVC CAPITAL PARTNERS / GRIDSPERTISE) <sup>(1)</sup> .....	28
2022/C 474/06	No oposición a una concentración notificada (Asunto M.10955 — KIRK / LFI / ATP / FERROSAN MEDICAL DEVICES) <sup>(1)</sup> .....	29
2022/C 474/07	No oposición a una concentración notificada (Asunto M.10931 — OPENTEXT / MICRO FOCUS) <sup>(1)</sup> .....	30

#### IV Información

##### INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

###### Consejo

2022/C 474/08	Conclusiones del Consejo sobre la lucha contra la impunidad en materia de crímenes de guerra cometidos en el contexto de la guerra de agresión de Rusia contra Ucrania .....	31
---------------	--	----

###### Comisión Europea

2022/C 474/09	Tipo de cambio del euro — 13 de diciembre de 2022 .....	37
2022/C 474/10	Actualización anual correspondiente a 2022 de las retribuciones y pensiones de los funcionarios y los otros agentes de la Unión Europea así como de los coeficientes correctores que les son aplicables .....	38
2022/C 474/11	Actualización anual de los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones de los funcionarios, los agentes temporales y los agentes contractuales de la Unión Europea destinados en terceros países .....	44
2022/C 474/12	Actualización provisional de los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones de los funcionarios, los agentes temporales y los agentes contractuales de la Unión Europea destinados en terceros países .....	49

###### Tribunal de Cuentas

2022/C 474/13	Informe Especial 27/2022: «Apoyo de la UE a la cooperación transfronteriza con los países vecinos – Se ha prestado un apoyo valioso, pero la ejecución empezó con mucho retraso y es necesario resolver problemas de coordinación» .....	52
---------------	--	----

#### V Anuncios

##### PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA DE COMPETENCIA

###### Comisión Europea

2022/C 474/14	Notificación previa de una concentración (Asunto M.10903 – CIRCLE K / SCHIBSTED / ELTON MOBILITY) — Asunto que podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado <sup>(1)</sup> .....	53
---------------	---	----

##### OTROS ACTOS

###### Comisión Europea

2022/C 474/15	Publicación de una solicitud de registro de un nombre con arreglo al artículo 50, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios .....	55
---------------	--	----

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE.

## II

*(Comunicaciones)*

## COMUNICACIONES PROCEDENTES DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

## COMISIÓN EUROPEA

## COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN

**Directrices sobre el cierre de los programas operativos adoptados para recibir ayuda del Fondo Europeo de Desarrollo Regional, el Fondo Social Europeo, el Fondo de Cohesión y el Fondo Europeo Marítimo y de Pesca y los programas de cooperación transfronteriza en el marco del Instrumento de Ayuda Preadhesión (IAP II) (2014-2020)**

*(2022/C 474/01)*

La presente Comunicación de la Comisión sustituye a la Comunicación de la Comisión publicada anteriormente en el *Diario Oficial de la Unión Europea* C 417 de 14 de octubre de 2021.

Teniendo en cuenta la importancia de un cierre puntual y eficaz de los programas operativos adoptados para recibir ayuda del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (incluidos los programas de cooperación en el marco del objetivo de cooperación territorial europea), el Fondo Social Europeo, el Fondo de Cohesión y el Fondo Europeo Marítimo y de Pesca para el período de programación comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2020, también los que se benefician de los recursos REACT-UE, es necesario proporcionar orientaciones adecuadas sobre el cierre de dichos programas de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup> y los actos jurídicos de aplicación general adoptados con arreglo a este.

Las presentes directrices abarcan también los programas de cooperación transfronteriza en el marco del Instrumento de Ayuda Preadhesión (IAP II). El Reglamento de Ejecución del IAP hace referencia en general al RDC o de manera específica a determinadas disposiciones del mismo. Por tanto, las presentes directrices también se aplican a los programas de cooperación transfronteriza del IAP II, a menos que se especifique lo contrario.

Habida cuenta de la experiencia del cierre de los períodos de programación 2000-2006 y 2007-2013, las directrices proponen procedimientos simplificados destinados a aprovechar las mejores prácticas constatadas durante el cierre de estos períodos anteriores.

Las directrices tienen en cuenta la crisis sin precedentes de la COVID-19 en 2020 y 2021 y la agresión militar de la Federación de Rusia contra Ucrania el 24 de febrero de 2022, así como su impacto en la ejecución de los programas.

La finalidad de las directrices es facilitar el proceso de cierre, proporcionando el marco metodológico en que debe tener lugar el ejercicio de cierre para la liquidación financiera de los compromisos presupuestarios pendientes de la Unión mediante el pago de cualquier saldo final al Estado miembro en relación con un programa o la liberación o recuperación de los importes abonados indebidamente por la Comisión al Estado miembro.

<sup>(1)</sup> Reglamento (UE) n.º 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca, y por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión y al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca, y se deroga el Reglamento (CE) n.º 1083/2006 del Consejo (DO L 347 de 20.12.2013, p. 320) («RDC»).

Con el sistema de examen y aceptación anuales de las cuentas se ha introducido una simplificación significativa del procedimiento de cierre. Así, el cierre definitivo del programa debería basarse exclusivamente en los documentos relativos al último ejercicio contable y en el informe final de ejecución o el último informe anual de ejecución.

#### **CLÁUSULA DE EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD**

*El presente documento es un documento de trabajo elaborado por los servicios de la Comisión. Sobre la base del Derecho de la Unión aplicable, proporciona orientaciones técnicas a los profesionales y organismos que intervienen en el cierre del Fondo Europeo de Desarrollo Regional, el Fondo Social Europeo, el Fondo de Cohesión y el Fondo Europeo Marítimo y de Pesca. Estas orientaciones habrán de entenderse sin perjuicio de las interpretaciones del Tribunal de Justicia y del Tribunal General.*

#### **Índice**

1.	PRINCIPIOS GENERALES .....	4
2.	POSIBILIDAD DE CIERRE ANTICIPADO .....	4
3.	PREPARACIÓN DEL CIERRE .....	5
3.1.	Modificación de los programas .....	5
3.2.	Presentación, notificación y modificación de grandes proyectos .....	5
4.	GESTIÓN FINANCIERA .....	6
4.1.	Liberación de compromisos .....	6
4.2.	Liquidación de la prefinanciación inicial y anual .....	6
4.3.	Cálculo del saldo final .....	6
4.4.	Sobrecontabilización .....	7
5.	INDICADORES Y MARCO DE RENDIMIENTO AL CIERRE .....	8
5.1.	Comunicación de los valores de consecución de los indicadores de productividad .....	9
5.2.	Consecuencias del marco de rendimiento para el cierre .....	9
6.	ESCALONAMIENTO DE DETERMINADAS OPERACIONES A LO LARGO DE DOS PERÍODOS DE PROGRAMACIÓN .....	10
7.	OPERACIONES NO FUNCIONALES .....	12
8.	OPERACIONES AFECTADAS POR INVESTIGACIONES NACIONALES EN CURSO, O SUSPENDIDAS POR UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL O UN RECURSO ADMINISTRATIVO DE EFECTO SUSPENSIVO .....	13
9.	GASTOS AFECTADOS POR INVESTIGACIONES EN CURSO DE LA OLAF, INFORMES DE LA OLAF O AUDITORÍAS DE LA COMISIÓN O DEL TRIBUNAL DE CUENTAS EUROPEO .....	14
10.	IRREGULARIDADES .....	14
10.1.	Tratamiento de las irregularidades en el último ejercicio contable .....	14
10.2.	Importes que deben recuperarse e importes irrecuperables .....	14
10.3.	Riesgo de irregularidades que obliga a las autoridades del programa a efectuar verificaciones adicionales de gastos ya declarados a la Comisión .....	15
10.4.	Importes recuperados tras el cierre .....	15

11. PRESENTACIÓN DE LOS DOCUMENTOS DE CIERRE .....	16
11.1. Plazo de presentación de los documentos de cierre .....	16
11.2. Modificación de los documentos de cierre una vez finalizado el plazo de presentación .....	16
11.3. Disponibilidad de los documentos .....	16
12. CONTENIDO DE LOS DOCUMENTOS DE CIERRE .....	17
12.1. Informe final de ejecución .....	17
12.1.1. Información sobre grandes proyectos .....	18
12.1.2. Aceptación y plazos .....	18
12.2. Cuentas .....	18
12.2.1. Examen y aceptación .....	18
12.3. Declaración de gestión y resumen anual .....	19
12.4. Dictamen de auditoría e informe de control .....	19
12.4.1. Instrumentos financieros .....	19
12.4.2. Fiabilidad de los datos .....	20
12.4.3. Gasto público pagado a los beneficiarios .....	20
13. PAGO DEL SALDO FINAL .....	20
14. CUESTIONES RELACIONADAS CON LA LEGALIDAD Y REGULARIDAD .....	20
ANEXO I .....	21
ANEXO II .....	22
ANEXO III .....	23
ANEXO IV .....	24

## 1. PRINCIPIOS GENERALES

Los programas operativos en el marco del Fondo Europeo de Desarrollo Regional («FEDER») <sup>(2)</sup> (entre ellos, los programas de cooperación en el marco del objetivo de cooperación territorial europea) <sup>(3)</sup>, el Fondo Social Europeo («FSE») <sup>(4)</sup>, el Fondo de Cohesión <sup>(5)</sup> (en lo sucesivo, «los Fondos») y el Fondo Europeo Marítimo y de Pesca («FEMP») <sup>(6)</sup> ejecutados de conformidad con el RDC para el período de programación 2014-2020 <sup>(7)</sup>, así como los programas de cooperación transfronteriza en el marco del Instrumento de Ayuda Preadhesión (IAP II) basados en el Reglamento (UE) n.º 231/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(8)</sup> y ejecutados de conformidad con el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 447/2014 del IAP II <sup>(9)</sup> de la Comisión, se cerrarán de conformidad con las presentes directrices.

El cierre de dichos programas conlleva la liquidación financiera de los compromisos presupuestarios pendientes de la Unión mediante el pago de cualquier saldo final al Estado miembro <sup>(10)</sup> <sup>(11)</sup> en relación con un programa y la liberación o recuperación de los importes abonados indebidamente por la Comisión al Estado miembro. El cierre de los programas se entiende sin perjuicio de la facultad de la Comisión de imponer correcciones financieras con arreglo a las disposiciones pertinentes del RDC.

## 2. POSIBILIDAD DE CIERRE ANTICIPADO

Los Estados miembros podrán solicitar un cierre anticipado siempre que hayan llevado a cabo todas las actividades relacionadas con la ejecución del programa. A tal efecto, se debe considerar como último ejercicio contable del programa un ejercicio contable anterior al correspondiente al período comprendido entre el 1 de julio de 2023 y el 30 de junio de 2024. Si la Comisión acepta dicha solicitud, el Estado miembro deberá presentar los

<sup>(2)</sup> Reglamento (UE) n.º 1301/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre el Fondo Europeo de Desarrollo Regional y sobre disposiciones específicas relativas al objetivo de inversión en crecimiento y empleo y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1080/2006 (DO L 347 de 20.12.2013, p. 289).

<sup>(3)</sup> Reglamento (UE) n.º 1299/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen disposiciones específicas relativas al apoyo del Fondo Europeo de Desarrollo Regional al objetivo de cooperación territorial europea (DO L 347 de 20.12.2013, p. 259).

<sup>(4)</sup> Reglamento (UE) n.º 1304/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, relativo al Fondo Social Europeo y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1081/2006 del Consejo (DO L 347 de 20.12.2013, p. 470).

<sup>(5)</sup> Reglamento (UE) n.º 1300/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, relativo al Fondo de Cohesión y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1084/2006 (DO L 347 de 20.12.2013, p. 281).

<sup>(6)</sup> Reglamento (UE) n.º 508/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativo al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2328/2003, (CE) n.º 861/2006, (CE) n.º 1198/2006 y (CE) n.º 791/2007 del Consejo, y el Reglamento (UE) n.º 1255/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 149 de 20.5.2014, p. 1).

<sup>(7)</sup> De conformidad con el artículo 92 *ter*, apartado 8, párrafo segundo, del RDC, modificado por el Reglamento (UE) 2020/2221 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de diciembre de 2020, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1303/2013 en lo que respecta a los recursos adicionales y las disposiciones de ejecución a fin de prestar asistencia para favorecer la reparación de la crisis en el contexto de la pandemia de COVID-19 y sus consecuencias sociales y para preparar una recuperación verde, digital y resiliente de la economía (REACT-UE) (DO L 437 de 28.12.2020, p. 30), los programas a los que los Estados miembros asignan recursos REACT-UE cubrirán el período hasta el 31 de diciembre de 2022, a reserva de lo dispuesto en el apartado 4 de dicho artículo.

<sup>(8)</sup> Reglamento (UE) n.º 231/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de marzo de 2014 por el que se establece un Instrumento de Ayuda Preadhesión (IAP II) (DO L 77 de 15.3.2014, p. 11) («Reglamento del IAP II»).

<sup>(9)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) n.º 447/2014 de la Comisión, de 2 de mayo de 2014, sobre las normas específicas para la ejecución del Reglamento (UE) n.º 231/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el establecimiento de un Instrumento de Ayuda Preadhesión (IPA II) (DO L 132 de 3.5.2014, p. 32) («Reglamento de Ejecución del IAP II»).

<sup>(10)</sup> En el caso de los programas de cooperación apoyados por el FEDER en el marco del objetivo de cooperación territorial europea y de los programas de cooperación transfronteriza apoyados por el IAP II, el «Estado miembro» a que se hace referencia en las presentes directrices debe entenderse como el Estado miembro que acoge a la autoridad de gestión.

<sup>(11)</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 138, apartado 1, del Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (DO C 384I de 12.11.2019, p. 1) (en lo sucesivo «Acuerdo de Retirada»), en lo que respecta a la ejecución de los programas y actividades de la Unión comprometidos con cargo al MFP 2014-2020 o de anteriores perspectivas financieras, el Derecho de la Unión aplicable, incluidas las normas relativas a las correcciones financieras y a la liquidación de cuentas, seguirá aplicándose al Reino Unido después del 31 de diciembre de 2020 hasta la finalización de dichos programas y actividades de la Unión, salvo que el Comité Mixto haya adoptado medidas técnicas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 138, apartado 5, del Acuerdo de Retirada. No obstante, cabe señalar que las disposiciones de las presentes directrices relativas a los recursos REACT-UE no se aplican al Reino Unido, en virtud del artículo 154, párrafo quinto, del RDC, modificado por el Reglamento (UE) 2020/2221.

documentos de cierre previstos en el artículo 141 del RDC (en lo sucesivo, «los documentos de cierre») <sup>(12)</sup> a más tardar el 15 de febrero del año siguiente al ejercicio contable considerado. El cierre anticipado debe cumplir todas las normas establecidas para el cierre.

### 3. PREPARACIÓN DEL CIERRE

#### 3.1. Modificación de los programas

A fin de garantizar la correcta ejecución de los programas y la preparación oportuna del cierre, los Estados miembros deben presentar solicitudes de modificación de los programas <sup>(13)</sup>, incluidas modificaciones de los planes financieros para transferir fondos entre los ejes prioritarios del mismo programa dentro de la misma categoría de región y el mismo Fondo, a más tardar el 30 de septiembre de 2023. Esto permitirá que las decisiones se adopten antes de la fecha límite de subvencionabilidad, esto es, el 31 de diciembre de 2023. Los Estados miembros deben notificar a la Comisión los cuadros financieros revisados para las transferencias no significativas, de conformidad con el artículo 30, apartados 5 y 6, del RDC <sup>(14)</sup> y las modificaciones relacionadas con el porcentaje de cofinanciación, de conformidad con el artículo 30, apartado 7, del RDC <sup>(15)</sup> antes de la fecha límite de subvencionabilidad, esto es el 31 de diciembre de 2023.

Los programas de cooperación transfronteriza en el marco del IAP II se modificarán de conformidad con el artículo 31, apartado 5, del Reglamento de Ejecución del IAP II. Las modificaciones del programa que requieran una decisión formal de la Comisión deben presentarse a más tardar el 30 de septiembre de 2023. En relación con las transferencias entre prioridades, se aplica el artículo 31, apartado 5 bis, del Reglamento de Ejecución del IAP II. Dichas transferencias deben notificarse a más tardar el 31 de diciembre de 2023.

De conformidad con el artículo 92 *ter*, apartado 5, párrafo décimo, del RDC <sup>(16)</sup>, las transferencias de recursos REACT-UE a que se refiere el artículo 92 *bis* del mismo Reglamento <sup>(17)</sup>, entre el FEDER y el FSE, solo podrán aplicarse al año en curso o a los años futuros del plan financiero. Toda solicitud de modificación de los planes financieros que afecte a los recursos disponibles para la programación de los años 2021 y 2022 e implique una transferencia entre el FEDER y el FSE debe presentarse, a más tardar, el 15 de noviembre del año correspondiente, a fin de proporcionar tiempo suficiente para la adopción de las decisiones pertinentes antes del 31 de diciembre. Los compromisos presupuestarios anuales de un determinado año no podrán modificarse después del 31 de diciembre de ese año.

#### 3.2. Presentación, notificación y modificación de grandes proyectos <sup>(18)</sup>

Puesto que los grandes proyectos acaparan cantidades considerables de los Fondos y, por tanto, son importantes para el rendimiento global de los programas, los Estados miembros deben presentar una solicitud o una notificación de aprobación o modificación de estos proyectos, a más tardar, el 30 de septiembre de 2023, lo que permitirá que las decisiones se adopten antes de la fecha límite de subvencionabilidad, esto es, el 31 de diciembre de 2023.

La presentación y la notificación de grandes proyectos deben atenerse a los procedimientos establecidos en los artículos 102 y 103 del RDC y a los requisitos de información previstos en el artículo 101 del mismo Reglamento, así como en el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/207 de la Comisión <sup>(19)</sup> y el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1011/2014 de la Comisión <sup>(20)</sup>.

<sup>(12)</sup> El artículo 141 del RDC se aplica al IAP II en virtud del artículo 46, apartado 5, del Reglamento de Ejecución del IAP II.

<sup>(13)</sup> Artículo 30, apartado 1, del RDC.

<sup>(14)</sup> Modificado por el Reglamento (UE) 2020/460, de 30 de marzo de 2020, y Reglamento (UE) 2022/2039 (FAST-CARE).

<sup>(15)</sup> Modificado por el Reglamento (UE) 2022/2039 (FAST-CARE).

<sup>(16)</sup> Modificado por el Reglamento (UE) 2020/2221.

<sup>(17)</sup> Modificado por el Reglamento (UE) 2020/2221.

<sup>(18)</sup> Los grandes proyectos no atañen a los programas financiados por el FEMP. Los programas del objetivo de cooperación territorial europea y del IAP II no han apoyado grandes proyectos.

<sup>(19)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) 2015/207 de la Comisión, de 20 de enero de 2015, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) n.º 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a los modelos del informe de evolución, la presentación de la información sobre un gran proyecto, el plan de acción conjunto, los informes de ejecución para el objetivo de inversión en crecimiento y empleo, la declaración de fiabilidad, la estrategia de auditoría, el dictamen de auditoría y el informe de control anual y la metodología para llevar a cabo el análisis coste-beneficio, y con arreglo al Reglamento (UE) n.º 1299/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta al modelo de los informes de ejecución para el objetivo de cooperación territorial europea (DO L 38 de 13.2.2015, p. 1).

<sup>(20)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1011/2014 de la Comisión, de 22 de septiembre de 2014, por el que se establecen normas detalladas para la aplicación del Reglamento (UE) n.º 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los modelos para la presentación de determinada información a la Comisión y normas detalladas sobre los intercambios de información entre beneficiarios y autoridades de gestión, autoridades de certificación, autoridades de auditoría y organismos intermedios (DO L 286 de 30.9.2014, p. 1).

Las solicitudes de modificación de grandes proyectos deberán seguir el mismo procedimiento utilizado para la notificación o la presentación iniciales a la Comisión (artículo 102, apartado 1, o artículo 102, apartado 2, del RDC, respectivamente). Las modificaciones de grandes proyectos incluyen las solicitudes de ejecución escalonada, las modificaciones de grandes proyectos no finalizados en el período de programación 2014-2020 y la cancelación de grandes proyectos.

#### 4. GESTIÓN FINANCIERA

##### 4.1. Liberación de compromisos

Los compromisos no utilizados correspondientes al último año del período de programación se liberarán durante el cierre <sup>(21)</sup>. La parte de los compromisos que siga abierta el 31 de diciembre de 2023 será liberada si cualquiera de los documentos exigidos para el cierre no se ha presentado a la Comisión a más tardar el 15 de febrero de 2025, o el 1 de marzo de 2025 si la Comisión prorroga el plazo fijado <sup>(22)</sup>.

De conformidad con el artículo 92 *ter*, apartado 8, párrafo segundo, del RDC <sup>(23)</sup>, los programas a los que los Estados miembros asignen recursos REACT-UE cubrirán el período hasta el 31 de diciembre de 2022, a reserva de lo dispuesto en el apartado 4 del citado artículo. Los compromisos no utilizados relativos a los recursos REACT-UE también se liberarán durante el cierre de los programas <sup>(24)</sup>.

##### 4.2. Liquidación de la prefinanciación inicial y anual

La Comisión procederá a la liquidación de la prefinanciación inicial pagada a los Estados miembros, a más tardar, cuando se cierre el programa correspondiente <sup>(25)</sup>. Esto se aplica también a la prefinanciación adicional abonada con cargo a los recursos REACT-UE <sup>(26)</sup>.

Los importes pagados en concepto de prefinanciación inicial solo se podrán liquidar con respecto a los gastos subvencionables declarados. No obstante, la liquidación de la prefinanciación inicial podrá comenzar en cuanto el programa reciba, mediante pagos, la contribución máxima de los Fondos establecida en la decisión de la Comisión por la que se apruebe el programa. En tal caso, la Comisión utilizará los gastos subvencionables incluidos en las cuentas, tras efectuar el cálculo del importe con cargo a los Fondos y al FEMP, para liquidar primero la prefinanciación anual y, posteriormente, procederá a liquidar la prefinanciación inicial. La liquidación se efectuará por programa, Fondo y categoría de región, una vez aceptadas las cuentas.

Los importes no recuperados por la Comisión en 2020 en relación con las cuentas presentadas en dicho año serán liquidados o recuperados al cierre <sup>(27)</sup>. Estos importes se tendrán en cuenta a efectos del cálculo del saldo final del programa.

##### 4.3. Cálculo del saldo final

Con respecto al último ejercicio contable, al igual que en cualquier otro ejercicio contable, la Comisión reembolsará el 90 % del importe solicitado por el Estado miembro aplicando el porcentaje de cofinanciación de cada prioridad al gasto subvencionable correspondiente a esa prioridad incluido en las solicitudes de pagos intermedios, siempre que haya compromisos disponibles en el programa y supeditado a la disponibilidad de fondos.

La Comisión determinará el importe con cargo a los Fondos y al FEMP relativo al último ejercicio contable conforme a lo dispuesto en el artículo 139 del RDC. El artículo 139, apartado 6, del RDC establece que, sobre la base de las cuentas aceptadas, la Comisión calculará el importe con cargo a los Fondos y al FEMP correspondiente al ejercicio contable teniendo en cuenta tanto los importes de las cuentas como el importe total de los pagos efectuados por la Comisión durante ese ejercicio contable.

<sup>(21)</sup> Artículo 86, apartado 2, del RDC; se aplica al IAP II en virtud del artículo 46, apartado 4, del Reglamento de Ejecución del IAP II.

<sup>(22)</sup> Artículo 86, apartado 4, y artículo 136, apartado 2, del RDC; se aplica al IAP II en virtud del artículo 46, apartado 4, del Reglamento de Ejecución del IAP II.

<sup>(23)</sup> Modificado por el Reglamento (UE) 2020/2221.

<sup>(24)</sup> Artículo 92 *ter*, apartado 5, párrafo quinto, del RDC, modificado por el Reglamento (UE) 2020/2221.

<sup>(25)</sup> Artículo 82 del RDC; se aplica al IAP II en virtud del artículo 46, apartado 2, del Reglamento del IAP II.

<sup>(26)</sup> Artículo 92 *ter*, apartado 7, párrafo tercero, del RDC, modificado por el Reglamento (UE) 2020/2221.

<sup>(27)</sup> Artículo 139, apartado 7, del RDC, modificado por el Reglamento (UE) 2020/460, de 30 de marzo de 2020; se aplica al IAP II en virtud del artículo 46, apartado 5, del Reglamento del IAP II.

Tras calcular el importe con cargo a los Fondos y al FEMP, la Comisión liquidará la prefinanciación anual o inicial. De conformidad con el artículo 139, apartado 7, párrafo segundo, del RDC <sup>(28)</sup>, los importes recuperables no recuperados por la Comisión en relación con las cuentas presentadas en 2020 se liquidarán o recuperarán al cierre.

De conformidad con el artículo 130, apartado 3, del RDC <sup>(29)</sup>, la contribución de los Fondos o del FEMP mediante el pago del saldo final no podrá superar:

- para cada prioridad por Fondo y por categoría de región:
  - en más del 15 % la contribución de los Fondos o del FEMP correspondiente a cada prioridad por Fondo y por categoría de región establecida en la decisión de la Comisión por la que se apruebe el programa;
- para cada programa, el menor de los importes siguientes:
  - el gasto público subvencionable declarado, o
  - la contribución de cada Fondo y categoría de región a cada programa establecida en la decisión de la Comisión por la que se apruebe el programa en cuestión.

Los recursos REACT-UE constituyen ingresos afectados externos que, de conformidad con el artículo 21, apartado 1, del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 <sup>(30)</sup>, se utilizarán para financiar gastos específicos. Los recursos REACT-UE se mantienen en líneas presupuestarias específicas, separadas de las líneas presupuestarias del FEDER y del FSE no correspondientes a REACT-UE. Por consiguiente, no es posible aplicar el margen de flexibilidad del 15 % entre ellos, ya que esto implicaría modificar el compromiso presupuestario con posterioridad al año en que se realizó. Así pues, en el caso de REACT-UE, la flexibilidad del 15 % solo se aplicará entre las prioridades REACT-UE del mismo Fondo dentro del mismo programa, por ejemplo, entre dos prioridades REACT-UE del FEDER.

El importe pagadero o recuperable, calculado con arreglo a las normas explicadas anteriormente, constituirá el saldo final del programa.

En el anexo IV de las presentes directrices figura un ejemplo de la aplicación de la flexibilidad del 15 % y de la limitación del gasto público en el cálculo del saldo final de un programa.

#### 4.4. Sobrecontabilización

La «sobrecontabilización» es la práctica por la que los Estados miembros declaran a la Comisión gastos subvencionables superiores a la contribución máxima de los Fondos establecida en la decisión de la Comisión por la que se apruebe el programa.

Dado que las solicitudes de pago solo son acumulativas dentro de un determinado ejercicio contable, si una prioridad alcanza la contribución máxima de los Fondos establecida en la decisión de la Comisión por la que se apruebe el programa antes del último ejercicio contable, los gastos declarados a la Comisión que excedan de esta contribución máxima de los Fondos correspondiente a dicha prioridad no se trasladarán al siguiente ejercicio contable.

Así pues, las autoridades de certificación podrán decidir que los importes anotados en su sistema contable en un determinado ejercicio contable se declaren a la Comisión en un ejercicio contable posterior o incluso en el último ejercicio contable a efectos del cierre.

<sup>(28)</sup> Modificado por el Reglamento (UE) 2020/460, de 30 de marzo de 2020.

<sup>(29)</sup> Modificado por el Reglamento (UE) 2020/558, de 23 de abril de 2020, y Reglamento (UE) 2022/2039 (FAST-CARE). se aplica al IAP II en virtud del artículo 46, apartado 2, del Reglamento del IAP II.

<sup>(30)</sup> Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio de 2018, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1296/2013, (UE) n.º 1301/2013, (UE) n.º 1303/2013, (UE) n.º 1304/2013, (UE) n.º 1309/2013, (UE) n.º 1316/2013, (UE) n.º 223/2014 y (UE) n.º 283/2014 y la Decisión n.º 541/2014/UE y por el que se deroga el Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 (DO L 193 de 30.7.2018, p. 1) («el Reglamento Financiero»).

Teniendo en cuenta lo anterior, y en el supuesto de que quisieran disponer de gastos sobrecontabilizados en el último ejercicio contable, los Estados miembros podrían abstenerse de declarar a la Comisión gastos sobrecontabilizados en cualquier ejercicio contable anterior al último y utilizarlos en función de las necesidades del programa. Los Estados miembros podrán considerar la posibilidad de declarar gastos sobrecontabilizados solo en el último ejercicio contable, salvo en los siguientes casos:

- cuando necesiten declararlos en un ejercicio contable anterior para sustituir los importes irregulares detectados (dentro de los límites de la contribución de los Fondos o del FEMP correspondiente a la prioridad de que se trate), o
- si modifican el plan financiero del programa al objeto de aumentar la contribución de los Fondos o del FEMP correspondiente a la prioridad sobrecontabilizada de conformidad con las normas aplicables a las modificaciones de los programas.

En caso de que los gastos sobrecontabilizados no fueran necesarios antes del último ejercicio contable, los Estados miembros declararían a la Comisión dichos gastos, incluidos los efectuados y pagados por los beneficiarios durante los ejercicios contables anteriores, solo en ese último ejercicio (o en una fase anterior en el supuesto de que el Estado miembro optase por un cierre anticipado). Los gastos sobrecontabilizados que se declaren a la Comisión en el último ejercicio contable se tendrán en cuenta en el momento del cierre y después de este con vistas a la sustitución de los importes irregulares (declarados en cualquier ejercicio contable, incluido el último) y a efectos de la flexibilidad del 15 % prevista en el artículo 130, apartado 3, del RDC <sup>(31)</sup>. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 145, apartado 7, del RDC <sup>(32)</sup>, los Estados miembros podrán utilizar gastos sobrecontabilizados para sustituir los importes irregulares que se detecten tras la presentación de las cuentas del último ejercicio contable o después del cierre.

## 5. INDICADORES Y MARCO DE RENDIMIENTO AL CIERRE

En el momento del cierre del FEMP, los datos relativos a los indicadores se transmitirán en el último informe anual de ejecución del programa utilizando los cuadros modelo 1, 2 y 3 que figuran en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1362/2014 de la Comisión <sup>(33)</sup>.

En el momento del cierre del FEDER, del FSE y del Fondo de Cohesión, los datos relativos a los indicadores de productividad y de resultados se transmitirán en el informe final de ejecución del programa utilizando los cuadros modelo 1, 2, 3 y 4 que figuran en el anexo V <sup>(34)</sup> del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/207 de la Comisión. En la columna «Observaciones» los Estados miembros deben exponer (en su caso) los valores de consecución correspondientes al año 2023, especialmente cuando difieran de forma significativa de las metas fijadas (es decir, una desviación superior al 20 %). Los datos relativos a los indicadores seleccionados para el marco de rendimiento se consignarán en el cuadro 5 del anexo V <sup>(35)</sup> del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/207 de la Comisión.

Los Estados miembros deberán incluir en el informe final de ejecución la siguiente información relativa a los indicadores:

- el acumulado (anual si se refiere al FSE): valores de los indicadores de productividad y de resultados hasta el año 2023 inclusive; en el caso de los indicadores de productividad del FEDER y del Fondo de Cohesión y de los indicadores de productividad y de resultados del FSE, los valores se referirán a las operaciones cofinanciadas por el programa;
- cualquier cuestión que afecte al rendimiento del programa, incluida la consecución de las metas;
- (en relación con el FEDER y el Fondo de Cohesión) los valores correspondientes al año 2023 de los indicadores de resultados de los programas, bien extraídos de estadísticas, bien facilitados por fuentes de información específicas de la prioridad (como encuestas), en momentos concretos; estos valores deberán incluir la contribución del programa y la contribución de otros factores, y se refieren a todos los posibles beneficiarios (la misma unidad de análisis que para la definición del valor de referencia).

<sup>(31)</sup> Modificado por el Reglamento (UE) 2020/558, de 23 de abril de 2020, y Reglamento (UE) 2022/2039 (FAST-CARE).

<sup>(32)</sup> Se aplica al IAP II en virtud del artículo 46, apartado 6, del Reglamento de Ejecución del IAP II.

<sup>(33)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1362/2014 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2014, por el que se establecen normas sobre un procedimiento simplificado para la aprobación de determinadas modificaciones de los programas operativos financiados en el marco del Fondo Europeo Marítimo y de Pesca y normas relativas al formato y la presentación de los informes anuales sobre la ejecución de dichos programas (DO L 365 de 19.12.2014, p. 124).

<sup>(34)</sup> Cuadros 1 y 2 del anexo X del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/207 de la Comisión para el objetivo de cooperación territorial europea y el IAP II (en virtud del artículo 42, apartado 1, del Reglamento de Ejecución del IAP II).

<sup>(35)</sup> Cuadro 3 del anexo X del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/207 de la Comisión para el objetivo de cooperación territorial europea y el IAP II.

Se recomienda a los Estados miembros que no revisen las metas después de 2022, excepto en aquellos casos en que la revisión se deba a cambios en las asignaciones para una prioridad determinada o al escalonamiento de determinadas operaciones. La Comisión evaluará la consecución de las metas teniendo en cuenta la información facilitada en el informe final de ejecución del programa, incluidos los elementos y factores que puedan haber afectado gravemente a la consecución de las metas establecidas.

### 5.1. Comunicación de los valores de consecución de los indicadores de productividad

Los valores de consecución de los indicadores de productividad comunicados en el informe final de ejecución de un programa, o en el último informe anual de ejecución en el caso del FEMP, se deben referir a los productos obtenidos por las operaciones financiadas en el marco del programa. Aunque los valores de consecución de los indicadores han de reflejar la situación a 31 de diciembre de 2023, en la práctica, se pueden consignar en dichos informes los productos obtenidos por las operaciones cofinanciadas hasta la fecha de presentación de los documentos en cuestión. Las autoridades de auditoría de los programas deben determinar la fiabilidad de los datos de rendimiento en el informe anual de control del último ejercicio contable.

En el caso de las operaciones escalonadas (véase la sección 6 de las presentes directrices), solo podrán consignarse en el informe final de ejecución del programa los productos realmente obtenidos en la fase incluida en el período de programación 2014-2020. El resto de los productos (así como los gastos correspondientes) se deberán comunicar en el marco del período de programación 2021-2027.

Por lo que respecta a las operaciones no funcionales (véase la sección 7 de las presentes directrices), solo se deben consignar en el informe final de ejecución del programa los productos realmente obtenidos a partir de los gastos declarados en el marco del programa. En algunos casos, esto supondrá que no se comunique ningún producto. Los productos obtenidos mediante operaciones no funcionales se evaluarán después del 15 de febrero de 2027, fecha límite para que los Estados miembros concluyan materialmente o ejecuten íntegramente dichas operaciones y garanticen que contribuyen a los objetivos de las prioridades pertinentes.

### 5.2. Consecuencias del marco de rendimiento para el cierre

La Comisión evaluará la consecución de las metas de los indicadores en el marco de rendimiento sobre la base de los valores comunicados en el informe final de ejecución del programa o en el último informe anual de ejecución en el caso del FEMP.

Los Estados miembros podrán proponer una revisión de las metas a través de una modificación del programa en casos debidamente justificados, como, por ejemplo, un cambio importante en las condiciones económicas, medioambientales y del mercado de trabajo, y cuando la revisión se deba a cambios en las asignaciones para una prioridad determinada <sup>(36)</sup>. Los Estados miembros podrán proponer la revisión de las metas a través de una modificación del programa en caso de escalonamiento de determinadas operaciones de conformidad con la sección 6 de las presentes directrices.

Un incumplimiento grave de las metas relativas únicamente a indicadores financieros, indicadores de productividad y etapas clave de ejecución podrá dar lugar a correcciones financieras si se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 22, apartado 7, del RDC <sup>(37)</sup>. Tal incumplimiento se evaluará con arreglo a los criterios previstos en el artículo 6, apartados 3 y 4, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 215/2014 de la Comisión <sup>(38)</sup>.

<sup>(36)</sup> Anexo II, punto 5, del RDC; se aplica al IAP II en virtud del artículo 34, apartado 1, del Reglamento de Ejecución del IAP II y del artículo 8, apartado 2, párrafo primero, letra b), inciso v), del objetivo de cooperación territorial europea.

<sup>(37)</sup> Artículo 22, apartado 7, y artículo 144, apartado 4, del RDC; este último se aplica al IAP II en virtud del artículo 46, apartado 6, del Reglamento de Ejecución del IAP II.

<sup>(38)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) n.º 215/2014 de la Comisión, de 7 de marzo de 2014, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (UE) n.º 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, en lo relativo a las metodologías de apoyo a la lucha contra el cambio climático, la determinación de los hitos y las metas en el marco de rendimiento y la nomenclatura de las categorías de intervención para los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos (DO L 69 de 8.3.2014, p. 65). El artículo 6 del Reglamento (UE) n.º 215/2014 se aplica al IAP II en virtud del artículo 34, apartado 1, del Reglamento de Ejecución del IAP II y del artículo 8, apartado 2, párrafo primero, letra b), inciso v), del objetivo de cooperación territorial europea.

Cuando una autoridad de un programa decide incluir en él operaciones no funcionales, la falta de productos resultantes puede incidir negativamente en la consecución de las metas seleccionadas para el marco de rendimiento. Si las operaciones no funcionales incluidas en el programa dan lugar a un incumplimiento grave de las metas seleccionadas para el marco de rendimiento, el compromiso del Estado miembro de concluir materialmente o ejecutar íntegramente dichas operaciones y garantizar que contribuyen a los objetivos de las prioridades pertinentes, a más tardar, el 15 de febrero de 2027 se asimilará a una medida correctiva para alcanzar las metas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 22, apartado 7, del RDC, supeditado todo ello a que las operaciones en cuestión obtengan los productos necesarios durante el período adicional concedido en virtud de la sección 7 de las presentes directrices. Si a 15 de febrero de 2027 no se han obtenido los productos pertinentes, se podrá aplicar una corrección financiera.

En el supuesto de que el escalonamiento de determinadas operaciones dé lugar a un incumplimiento grave de las metas seleccionadas para el marco de rendimiento, la Comisión podrá decidir aplicar una corrección financiera con arreglo a lo dispuesto en el artículo 22, apartado 7, del RDC.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Reglamento Delegado (UE) n.º 480/2014 de la Comisión <sup>(39)</sup>, las correcciones financieras se determinarán según tipos fijos teniendo en cuenta el coeficiente de consecución/absorción, es decir, el promedio de las tasas de consecución definitivas correspondientes a todos los indicadores de productividad y etapas clave de ejecución seleccionados en el marco de rendimiento para una determinada prioridad dividido por la tasa de consecución definitiva del indicador financiero seleccionado en dicho marco de rendimiento. De conformidad con el artículo 3, apartado 2, del mismo Reglamento Delegado, la corrección de tipo fijo se aplicará a la contribución del Fondo basándose en los gastos declarados por el Estado miembro en relación con la prioridad de que se trate. Con arreglo al apartado 4 de dicho artículo, el nivel de la corrección financiera resultante de la aplicación del tipo fijo no deberá ser desproporcionado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 *ter*, apartado 13, letra c), del RDC <sup>(40)</sup>, los requisitos relativos a la reserva de rendimiento y a la aplicación del marco de rendimiento no se aplican a los recursos REACT-UE.

## 6. ESCALONAMIENTO DE DETERMINADAS OPERACIONES A LO LARGO DE DOS PERÍODOS DE PROGRAMACIÓN

Esta sección se basa en el artículo 118 del Reglamento (UE) 2021/1060 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(41)</sup>, por el que se establecen las condiciones para la «selección de una operación consistente en la segunda fase de una operación seleccionada para recibir ayuda e iniciada en virtud del Reglamento (UE) n.º 1303/2013», y en el artículo 118 *bis* del Reglamento (UE) 2021/1060, que establece las condiciones de «las operaciones sujetas a ejecución escalonada que hayan sido seleccionadas para recibir ayuda antes del 29 de junio de 2022 con arreglo al Reglamento (UE) n.º 1303/2013» y los Reglamentos específicos de los Fondos <sup>(42)</sup> <sup>(43)</sup>.

<sup>(39)</sup> Reglamento Delegado (UE) n.º 480/2014 de la Comisión, de 3 de marzo de 2014, que complementa el Reglamento (UE) n.º 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca (DO L 138 de 13.5.2014, p. 5). Los artículos 2 y 3 del Reglamento (UE) n.º 480/2014 se aplican al IAP II en virtud del artículo 34, apartado 1, del Reglamento de Ejecución del IAP II y del artículo 8, apartado 2, párrafo primero, letra b), inciso v), del objetivo de cooperación territorial europea.

<sup>(40)</sup> Modificado por el Reglamento (UE) 2020/2221.

<sup>(41)</sup> Reglamento (UE) 2021/1060 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de junio de 2021, por el que se establecen las disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo Plus, al Fondo de Cohesión, al Fondo de Transición Justa y al Fondo Europeo Marítimo, de Pesca y de Acuicultura, así como las normas financieras para dichos Fondos y para el Fondo de Asilo, Migración e Integración, el Fondo de Seguridad Interior y el Instrumento de Apoyo Financiero a la Gestión de Fronteras y la Política de Visados (DO L 231 de 30.6.2021, p. 159), modificado por el Reglamento (UE) 2022/2039 (FAST-CARE).

<sup>(42)</sup> Reglamentos a que se refieren las notas a pie de página 2 a 6.

<sup>(43)</sup> No se aplica a los programas de cooperación transfronteriza en el marco del Instrumento de Ayuda Preadhesión (IAP II).

Las operaciones deben haber concluido materialmente o haberse ejecutado íntegramente y contribuir a los objetivos de las prioridades pertinentes en el momento de la presentación de los documentos de cierre. Sin embargo, dado que a veces es difícil ajustar la ejecución de las operaciones al período de programación y con miras a garantizar que las operaciones se lleven a término y contribuyan a los objetivos políticos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 del Reglamento (UE) 2021/1060, se permite escalonar las operaciones en dos fases de modo que la segunda se desarrolle durante el período de programación 2021-2027 (salvo en el caso de los instrumentos financieros), siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

- que la operación no haya sido cofinanciada por los Fondos o el FEMP durante el período de programación 2007-2013;
- que el coste total de ambas fases de la operación sea superior a 5 000 000 EUR;
- que la operación tenga dos fases identificables desde un punto de vista financiero;
- que exista una pista de auditoría detallada y completa de los gastos para garantizar que el mismo gasto no se declare dos veces a la Comisión;
- que la segunda fase de la operación pueda ser cofinanciada por el FEDER, el FSE+, el Fondo de Cohesión o el FEMPA <sup>(44)</sup> en el marco del período de programación 2021-2027 y cumpla todas las normas aplicables durante dicho período;
- que el Estado miembro se comprometa, en el informe final de ejecución presentado de conformidad con el artículo 141 del RDC o, en el contexto del FEMP, en el último informe anual de ejecución, a llevar a término la segunda y última fase durante el período de programación 2021-2027.

Del mismo modo, no obstante lo dispuesto en el artículo 118 del Reglamento (UE) 2021/1060, las operaciones seleccionadas para recibir ayuda e iniciadas antes del 29 de junio de 2022 en virtud del RDC y de los Reglamentos específicos de los Fondos <sup>(45)</sup> se considerarán subvencionables también en virtud del Reglamento (UE) 2021/1060 y de los correspondientes Reglamentos específicos de los Fondos en el período de programación 2021-2027 <sup>(46)</sup>, de conformidad con el artículo 118 bis de dicho Reglamento <sup>(47)</sup>. Por tanto, ambas fases de estos proyectos escalonados están sujetas a todas las condiciones de subvencionabilidad del período de programación 2014-2020. Para el período 2021-2027, las normas sobre la concentración temática de los fondos se mantienen sin cambios.

No obstante lo dispuesto en el artículo 73, apartados 1 y 2, del Reglamento (UE) 2021/1060, la autoridad de gestión <sup>(48)</sup> podrá decidir conceder una ayuda a dichas operaciones con arreglo al Reglamento (UE) 2021/1060 siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

- que el coste total de ambas fases de la operación sea superior a 1 000 000 EUR;
- que la operación tenga dos fases identificables desde un punto de vista financiero;
- que exista una pista de auditoría detallada y completa de los gastos para garantizar que el mismo gasto no se declare dos veces a la Comisión;

<sup>(44)</sup> Para el período de programación 2021-2027, el título del Fondo Europeo Marítimo y de Pesca (FEMP) se sustituye por «Fondo Europeo Marítimo, de Pesca y de Acuicultura» (FEMPA).

<sup>(45)</sup> Reglamento (UE) n.º 1301/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, Reglamento (UE) n.º 1304/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, Reglamento (UE) n.º 1300/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, Reglamento (UE) n.º 1299/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo y Reglamento (UE) 2014/508 del Parlamento Europeo y del Consejo.

<sup>(46)</sup> Artículo 118 bis del Reglamento (UE) 2021/1060, introducido por el Reglamento (UE) 2022/2039 (FAST-CARE).

<sup>(47)</sup> Modificado por el Reglamento (UE) 2022/2039 (FAST-CARE).

<sup>(48)</sup> Comité de seguimiento en el caso del objetivo de la cooperación territorial europea [y del IAP II].

- que la operación entre en el ámbito de una acción programada en el marco de un objetivo específico pertinente y se asigne a un tipo de intervención de conformidad con el anexo I del Reglamento (UE) 2021/1060 <sup>(49)</sup>;
- que el Estado miembro se comprometa, en el informe final de ejecución presentado de conformidad con el artículo 141 del RDC o, en el contexto del FEMP, en el último informe anual de ejecución, a llevar a término la segunda y última fase durante el período de programación 2021-2027.

Los Estados miembros deben presentar, junto con el informe final de ejecución (o, en el caso del FEMP, con el último informe anual de ejecución), una lista de todas las operaciones escalonadas [de conformidad con el artículo 118 o el artículo 118 bis del Reglamento (UE) 2021/1060] basada en el modelo facilitado en el anexo I de las presentes directrices.

De este modo, los Estados miembros se comprometen a que las operaciones incluidas en dicha lista estén en funcionamiento, es decir, hayan concluido materialmente o se hayan ejecutado íntegramente y contribuyan a los objetivos de las prioridades pertinentes, en el momento de la presentación del paquete de fiabilidad correspondiente al último ejercicio contable del período de programación 2021-2027. Cuando una operación se escalona de esta forma, se percibe como un todo y solo se considera finalizada una vez que ambas fases han concluido materialmente o se han ejecutado íntegramente y han contribuido a los objetivos de las prioridades pertinentes. Si una operación escalonada no se lleva a término según lo previsto, se podrán aplicar correcciones financieras en ambas fases de la operación.

Para solicitar formalmente el escalonamiento de un gran proyecto, los Estados miembros deben o bien presentar o notificar un gran proyecto que prevea su desarrollo por fases a lo largo de dos períodos de programación, o bien solicitar la modificación de un gran proyecto ya aprobado en el período 2014-2020 (véase el apartado 3.2 de las presentes directrices).

De conformidad con la sección 11.2 de las presentes directrices, la lista de operaciones escalonadas presentada junto con el informe final de ejecución (o, en el caso del FEMP, con el último informe anual de ejecución) a partir del modelo que figura en el anexo I del presente documento no podrá modificarse una vez finalizado el plazo de presentación de los documentos de cierre, salvo que la Comisión solicite una modificación o en caso de errores de transcripción.

## 7. OPERACIONES NO FUNCIONALES

Como ya se ha indicado anteriormente, en el momento de la presentación de los documentos de cierre, los Estados miembros deberán garantizar que todas las operaciones (incluidas las escalonadas desde el período de programación 2007-2013) del programa estén en funcionamiento, es decir, que hayan concluido materialmente o se hayan ejecutado íntegramente y hayan contribuido a los objetivos de las prioridades pertinentes <sup>(50)</sup>.

Se invita a los Estados miembros a que excluyan de las cuentas del último ejercicio contable los gastos efectuados y pagados por operaciones que no hayan concluido materialmente, no se hayan ejecutado íntegramente o no contribuyan a los objetivos de las prioridades pertinentes («operaciones no funcionales»). No obstante, los Estados miembros podrán decidir incluir dichos gastos en las cuentas del último ejercicio contable siempre que:

- el coste total de cada operación no funcional sea superior a 1 000 000 EUR, y
- el gasto total certificado a la Comisión para las operaciones no funcionales no supere el 20 % del importe total del gasto subvencionable (nacional y de la Unión) decidido para el programa.

Al incluir los gastos relativos a las operaciones no funcionales en las cuentas del último ejercicio contable, los Estados miembros se comprometen a concluir materialmente o ejecutar íntegramente todas esas operaciones no funcionales y a garantizar que contribuyan a los objetivos de las prioridades pertinentes a más tardar el 15 de febrero de 2027, así como a reembolsar los importes correspondientes al presupuesto de la Unión si dichas operaciones no están en funcionamiento para esa fecha.

<sup>(49)</sup> Modificado por el Reglamento (UE) 2022/2039 (FAST-CARE).

<sup>(50)</sup> Una operación que cumpla el requisito establecido en el artículo 71 del RDC, pero ya no esté en funcionamiento en el momento del cierre del programa no se debe considerar una operación no funcional.

Los Estados miembros deben presentar, junto con el informe final de ejecución (o, en el caso del FEMP, con el último informe anual de ejecución), una lista de las operaciones no funcionales incluidas en el programa basada en el modelo facilitado en el anexo II de las presentes directrices. Asimismo, deben supervisar las operaciones no funcionales y, a más tardar el 15 de febrero de 2027, proporcionar a la Comisión la información necesaria sobre su conclusión material o ejecución íntegra y sobre su contribución a los objetivos de las prioridades pertinentes.

Si a 15 de febrero de 2027 las operaciones no están en funcionamiento, los Estados miembros habrán de facilitar a la Comisión los importes que deban corregirse y la justificación de los cálculos realizados para determinarlos, teniendo en cuenta el estado de conclusión y ejecución de las operaciones, así como la consecución de los objetivos generales de estas. Una vez recibida tal información, la Comisión procederá a la recuperación de los importes correspondientes. Los importes irregulares se podrán sustituir por gastos sobrecontabilizados (en su caso).

Si la Comisión no está de acuerdo con el cálculo de los importes que deban corregirse, podrá decidir incoar un procedimiento de corrección financiera.

Además, en caso de que las operaciones no hayan concluido materialmente, no se hayan ejecutado íntegramente o no contribuyan a los objetivos de las prioridades pertinentes en el plazo mencionado, se podrá aplicar una corrección financiera por incumplimiento grave de las metas seleccionadas para el marco de rendimiento <sup>(51)</sup>.

## 8. OPERACIONES AFECTADAS POR INVESTIGACIONES NACIONALES EN CURSO, O SUSPENDIDAS POR UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL O UN RECURSO ADMINISTRATIVO DE EFECTO SUSPENSIVO

Antes de presentar los documentos de cierre, los Estados miembros deben decidir si excluyen o no de las cuentas del último ejercicio contable la totalidad o parte de los gastos correspondientes a cualquier operación afectada por investigaciones nacionales en curso o suspendida por un procedimiento judicial o un recurso administrativo de efecto suspensivo.

Algunos ejemplos de investigaciones nacionales en curso son las llevadas a cabo por organismos nacionales distintos de las autoridades del programa (como las investigaciones policiales, judiciales o penales) y cuyo resultado puede afectar a la legalidad y regularidad de los gastos.

La suspensión de una operación mediante un procedimiento judicial o un recurso administrativo no supone la ampliación del plazo establecido en el artículo 65, apartado 2, del RDC para realizar gastos subvencionables <sup>(52)</sup>.

No se podrá declarar ningún gasto con respecto a las operaciones suspendidas por un procedimiento judicial o un recurso administrativo de efecto suspensivo tras la presentación de la solicitud final de pago intermedio correspondiente al último ejercicio contable.

Si un Estado miembro decide no excluir de las cuentas del último ejercicio contable las operaciones afectadas por investigaciones nacionales en curso o las suspendidas por un procedimiento judicial o un recurso administrativo de efecto suspensivo, debe presentar junto con el informe final de ejecución una lista de dichas operaciones basada en el modelo facilitado en el anexo III de las presentes directrices.

Los Estados miembros deberán comunicar <sup>(53)</sup> a la Comisión el resultado de las investigaciones nacionales, los procedimientos judiciales y los recursos administrativos en cuestión. En caso de que se detecten irregularidades, la Comisión procederá a la recuperación de los importes correspondientes. Los importes irregulares se podrán sustituir por gastos sobrecontabilizados (en su caso).

<sup>(51)</sup> Artículo 22, apartado 7, del RDC.

<sup>(52)</sup> El artículo 43, apartado 1, del Reglamento de Ejecución del IAP II establece la fecha límite de 31 de diciembre de 2023 para la subvencionabilidad de los gastos abonados para los programas de cooperación transfronteriza del IAP II.

<sup>(53)</sup> Sin perjuicio de las obligaciones relativas a la notificación de irregularidades con arreglo al Reglamento Delegado (UE) 2015/1970 de la Comisión, de 8 de julio de 2015, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo con disposiciones específicas sobre la notificación de irregularidades respecto del Fondo Europeo de Desarrollo Regional, del Fondo Social Europeo, del Fondo de Cohesión y del Fondo Europeo Marítimo y de Pesca (DO L 293 de 10.11.2015, p. 1). El Reglamento (UE) 2015/1970, sobre la base del artículo 122, apartado 2, del RDC, se aplica al IAP II en virtud del artículo 46, apartado 6, del Reglamento de Ejecución del IAP II.

## 9. GASTOS AFECTADOS POR INVESTIGACIONES EN CURSO DE LA OLAF, INFORMES DE LA OLAF O AUDITORÍAS DE LA COMISIÓN O DEL TRIBUNAL DE CUENTAS EUROPEO

Antes de presentar los documentos de cierre, se invita a los Estados miembros a excluir de las cuentas del último ejercicio contable los gastos afectados por posibles irregularidades detectadas en investigaciones en curso de la OLAF (si en ese momento tienen conocimiento de tales investigaciones y de los gastos afectados por ellas), informes de la OLAF o auditorías de la Comisión o del Tribunal de Cuentas Europeo. Si un Estado miembro impugna dichas constataciones o los importes de los gastos afectados y decide incluir estos últimos en las cuentas presentadas, la Comisión proseguirá con el procedimiento contradictorio, que podrá dar lugar a una corrección financiera. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 145, apartado 7, del RDC <sup>(54)</sup>, cualquier importe irregular se podrá sustituir por gastos sobrecontabilizados (en su caso).

## 10. IRREGULARIDADES

Las cuentas de cualquier ejercicio contable, incluido el último, deberán incluir, con respecto a cada eje prioritario y, en su caso, a cada Fondo y categoría de región:

- los importes retirados y recuperados durante el ejercicio contable,
- los importes que deben recuperarse al final del ejercicio contable,
- los importes recuperados de conformidad con el artículo 71 del RDC, y
- los importes irrecuperables <sup>(55)</sup>.

Los formatos para comunicar los importes retirados y recuperados, los importes que deben recuperarse, los importes recuperados de conformidad con el artículo 71 del RDC y los importes irrecuperables se establecen en el modelo de cuentas que figura en el anexo VII del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1011/2014 de la Comisión (apéndices 2, 3, 4 y 5, respectivamente) <sup>(56)</sup>.

### 10.1. Tratamiento de las irregularidades en el último ejercicio contable

Habida cuenta de que, tras la solicitud final de pago intermedio que debe presentarse, a más tardar, el 31 de julio de 2024, no es posible presentar a la Comisión ninguna solicitud de pago posterior, las deducciones necesarias (aunque puedan referirse a gastos declarados en ejercicios contables anteriores) deberán llevarse a cabo en las cuentas del último ejercicio contable y notificarse de conformidad con el modelo de cuentas, en particular sus apéndices 1, 2 y 8.

Esto no afecta a los importes que deben recuperarse, a los importes irrecuperables ni a los importes mencionados en las secciones 8 y 9 de las presentes directrices cuyos gastos afectados haya decidido mantener en las cuentas el Estado miembro.

Si, con arreglo al artículo 137, apartado 2, del RDC <sup>(57)</sup>, un Estado miembro decide excluir determinados gastos de las cuentas del último ejercicio contable por estar sujetos a una evaluación en curso de su legalidad y regularidad y posteriormente se determina que dichos gastos son legales y regulares, no podrá volver a declararlos porque no habrá solicitudes de pago intermedio posteriores en las que puedan incluirse.

### 10.2. Importes que deben recuperarse e importes irrecuperables

En las cuentas del último ejercicio contable, los Estados miembros podrán comunicar los importes que deben recuperarse y los importes irrecuperables relativos a los gastos declarados tanto en los ejercicios contables anteriores como en el último ejercicio contable <sup>(58)</sup>. También podrán consignar en las cuentas los importes correspondientes al último ejercicio contable que se hayan convertido en importes que deben recuperarse o importes irrecuperables tras finalizar el último ejercicio contable, pero antes de la presentación de los documentos de cierre.

<sup>(54)</sup> Se aplica al IAP II en virtud del artículo 46, apartado 6, del Reglamento de Ejecución del IAP II.

<sup>(55)</sup> Artículo 137, apartado 1, letra b), del RDC.

<sup>(56)</sup> El anexo VII, sobre la base del artículo 137, apartado 3, del RDC se aplica al IAP II en virtud del artículo 46, apartado 5, del Reglamento de Ejecución del IAP II.

<sup>(57)</sup> Se aplica al IAP II en virtud del artículo 46, apartado 5, del Reglamento de Ejecución del IAP II.

<sup>(58)</sup> A fin de que los Estados miembros puedan acogerse a la posibilidad prevista en el RDC de declarar los importes que deben recuperarse como irrecuperables en el momento del cierre o recuperar los importes correspondientes al último ejercicio contable del período de programación tras el cierre.

La Comisión excluirá del cálculo del saldo final los importes comunicados como importes que deben recuperarse o irrecuperables <sup>(59)</sup>.

La Comisión decidirá si reembolsa los importes notificados con cargo al presupuesto de la Unión, sobre la base del resultado del proceso de recuperación o de su evaluación de los importes irrecuperables, con arreglo al procedimiento establecido en el Reglamento Delegado (UE) 2016/568 de la Comisión <sup>(60)</sup>. Los importes consignados en los apéndices 3 y 5 de las cuentas relativos a los gastos declarados en el último ejercicio contable también deben incluirse en el apéndice 1 de las cuentas a fin de permitir su posible futuro reembolso con cargo al presupuesto de la Unión, a la espera del resultado de tales procedimientos o evaluaciones.

El Estado miembro debe informar a la Comisión lo antes posible del resultado del proceso de recuperación pendiente.

Si un Estado miembro concluye que los importes irrecuperables son imputables al presupuesto de la Unión, debe presentar a la Comisión una solicitud que confirme dicha conclusión a través del formulario facilitado en el anexo del Reglamento Delegado de la Comisión (UE) 2016/568. La Comisión determinará si los importes irrecuperables deben imputarse al presupuesto de la Unión conforme a las normas establecidas en el artículo 3 del mismo Reglamento. Esto se refiere tanto a los importes irrecuperables incluidos en el apéndice 5 («importes irrecuperables») de las cuentas del programa que figura en el anexo VII del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1011/2014 de la Comisión como a los importes incluidos en el apéndice 3 («importes que hay que recuperar») del mismo anexo en concepto de importes por recuperar que pueden convertirse en importes irrecuperables tras la presentación de las cuentas del último ejercicio contable.

### 10.3. **Riesgo de irregularidades que obliga a las autoridades del programa a efectuar verificaciones adicionales de gastos ya declarados a la Comisión**

Si se ha detectado un riesgo de irregularidades que obliga a las autoridades del programa a efectuar verificaciones adicionales de gastos ya declarados a la Comisión, las autoridades nacionales deberán cumplir los siguientes plazos:

- con respecto a los gastos deducidos de las cuentas de un ejercicio contable anterior al último ejercicio contable de conformidad con el artículo 137, apartado 2, del RDC, las verificaciones adicionales deberán finalizar a tiempo para permitir la declaración del gasto, a más tardar, en la solicitud final de pago intermedio correspondiente al último ejercicio contable, cuyo plazo de presentación finaliza el 31 de julio de 2024;
- en caso de riesgo de irregularidades conducente a verificaciones adicionales de gastos declarados en el último ejercicio contable, la determinación de su legalidad y regularidad y, por tanto, la decisión de mantenerlos en las cuentas del último ejercicio contable o deducirlos de estas últimas deben adoptarse en el momento de la presentación de las cuentas, cuyo plazo finaliza el 15 de febrero de 2025, o el 1 de marzo de 2025, si la Comisión lo prorroga.

### 10.4. **Importes recuperados tras el cierre**

Si, una vez efectuado el cierre, los Estados miembros constatan irregularidades en relación con los gastos incluidos en las cuentas, los importes recuperados tras el cierre se deberán reembolsar al presupuesto de la Unión. Los importes irregulares se podrán sustituir por gastos sobrecontabilizados (en su caso).

<sup>(59)</sup> Esto se traducirá en un menor importe pagadero o liquidable en caso de saldo final positivo o en un mayor importe por recuperar en aquellos casos en que el saldo final sea una recuperación.

<sup>(60)</sup> Reglamento Delegado (UE) 2016/568 de la Comisión, de 29 de enero de 2016, por el que se complementa el Reglamento (UE) n.º 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las condiciones y los procedimientos para determinar si los Estados miembros deben reembolsar los importes irrecuperables en relación con el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, el Fondo Social Europeo, el Fondo de Cohesión y el Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca (DO L 97 de 13.4.2016, p. 1). El Reglamento (UE) 2016/568, sobre la base del artículo 122, apartado 2, del RDC, se aplica al IAP II en virtud del artículo 46, apartado 6, del Reglamento de Ejecución del IAP II.

## 11. PRESENTACIÓN DE LOS DOCUMENTOS DE CIERRE

### 11.1. Plazo de presentación de los documentos de cierre

Los documentos de cierre deberán presentarse, a más tardar, el 15 de febrero de 2025 <sup>(61)</sup> (excepto el último informe anual de ejecución del FEMP, que se presentará, a más tardar, el 31 de mayo de 2024 <sup>(62)</sup>). La Comisión podrá ampliar este plazo al 1 de marzo de 2025, previa comunicación al Estado miembro de que se trate, de conformidad con el artículo 63, apartado 7, del Reglamento Financiero.

La Comisión liberará de forma automática la parte de los compromisos que siga abierta el 31 de diciembre de 2023 si cualquiera de los documentos exigidos para el cierre no se ha presentado a la Comisión a 15 de febrero de 2025 (o a 1 de marzo de 2025 si la Comisión prorroga el plazo fijado) <sup>(63)</sup>. En ese caso, el cierre del programa se llevará a cabo sobre la base de la información disponible.

La no presentación de alguno de los documentos de cierre podrá ser un indicio de una deficiencia grave en el sistema de gestión y control del programa, lo que supone un riesgo para la contribución de la Unión ya abonada al programa. En tales casos, la Comisión podrá decidir imponer una corrección financiera.

### 11.2. Modificación de los documentos de cierre una vez finalizado el plazo de presentación

Los Estados miembros no podrán modificar ninguno de los documentos de cierre una vez finalizado el plazo de presentación, salvo que la Comisión solicite una modificación o en caso de errores de transcripción.

### 11.3. Disponibilidad de los documentos

De conformidad con el artículo 140, apartado 1, del RDC <sup>(64)</sup>, el período durante el que los documentos han de estar disponibles podría interrumpirse si se inicia un procedimiento judicial, o a petición debidamente justificada de la Comisión.

Si el Estado miembro ha optado por escalonar una operación a lo largo de dos períodos de programación (con arreglo a lo establecido en la sección 6 de las presentes directrices), la Comisión solicitará la interrupción del período de conservación de los documentos durante la primera fase de la operación hasta que comience el período de conservación de la segunda fase, conforme a lo dispuesto en el artículo 140, apartado 1, párrafo cuarto, del RDC.

En el supuesto de que un Estado miembro decida utilizar el plazo adicional concedido por la Comisión para concluir materialmente o ejecutar íntegramente una operación no funcional y garantizar que contribuya a los objetivos de las prioridades pertinentes (con arreglo a lo establecido en la sección 7 de las presentes directrices), la Comisión solicitará, con arreglo al artículo 140, apartado 1, párrafo cuarto, una interrupción del período de conservación de los documentos relativos a dicha operación hasta que se le notifique que esta se encuentra en funcionamiento, es decir, que ha concluido materialmente o se ha ejecutado íntegramente y contribuye a los objetivos de las prioridades pertinentes.

Esta interrupción se justifica por el hecho de que la subvencionabilidad total y el funcionamiento de la operación en su conjunto (ambas fases) solo pueden ser verificados o auditados por los servicios de la Comisión o por el Tribunal de Cuentas Europeo una vez finalizada la operación en cuestión.

<sup>(61)</sup> Artículo 138 y artículo 141, apartado 1, del RDC y artículo 63, apartado 5, del Reglamento Financiero. Las disposiciones del RDC se aplican al IAP II en virtud del artículo 46, apartado 5, del Reglamento de Ejecución del IAP II.

<sup>(62)</sup> Artículo 114, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 508/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativo al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2328/2003, (CE) n.º 861/2006, (CE) n.º 1198/2006 y (CE) n.º 791/2007 del Consejo, y el Reglamento (UE) n.º 1255/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 149 de 20.5.2014, p. 1).

<sup>(63)</sup> Artículo 136, apartado 2, del RDC; se aplica al IAP II en virtud del artículo 46, apartado 4, del Reglamento de Ejecución del IAP II.

<sup>(64)</sup> Se aplica al IAP II en virtud del artículo 46, apartado 5, del Reglamento de Ejecución del IAP II.

## 12. CONTENIDO DE LOS DOCUMENTOS DE CIERRE

### 12.1. Informe final de ejecución

El informe final de ejecución de los programas financiados por el FEDER, el FSE y el Fondo de Cohesión deberá incluir la información descrita en el artículo 50, apartados 2 y 5 (en relación con el objetivo de inversión en crecimiento y empleo, con el objetivo de cooperación territorial europea y con los programas del IAP II) <sup>(65)</sup>, y en el artículo 111, apartado 3, del RDC (en relación con el objetivo de inversión en crecimiento y empleo) <sup>(66)</sup>.

La estructura del informe final de ejecución se establece en el anexo V (en relación con el objetivo de inversión en crecimiento y empleo) y en el anexo X (en relación con el objetivo de cooperación territorial europea) del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/207 de la Comisión <sup>(67)</sup>.

De conformidad con el artículo 92 *ter*, apartado 7, párrafo tercero, del RDC <sup>(68)</sup>, los Estados miembros rendirán cuentas en el informe final de ejecución sobre la utilización de esa prefinanciación inicial adicional de los recursos REACT-UE para hacer frente a los retos migratorios resultantes de la agresión militar por parte de la Federación de Rusia y la contribución de esa prefinanciación inicial adicional a la recuperación de la economía.

Asimismo, los Estados miembros informarán en el informe final de ejecución del cumplimiento de la condición establecida en el artículo 98, apartado 4, párrafo cuarto, del RDC <sup>(69)</sup>, que exige que, cuando un programa tenga un eje prioritario específico para financiar operaciones que aborden los retos migratorios resultantes de la agresión militar por parte de la Federación de Rusia que haga uso de la flexibilidad establecida en el apartado 4, párrafos primero y segundo, de dicho artículo, al menos el 30 % de la asignación financiera de dicho eje prioritario se asignará a operaciones cuyos beneficiarios sean autoridades locales y organizaciones de la sociedad civil que operan en comunidades locales. En caso de que no se cumpla esta condición, el reembolso por parte de la Comisión en el marco del eje prioritario de que se trate se reducirá proporcionalmente para garantizar el respeto de esta condición al calcular el saldo final que debe abonarse al programa.

El informe final de ejecución debe incluir además:

- una lista de todas las operaciones escalonadas que incluya el importe de los gastos subvencionables correspondientes a la primera fase y efectuados en el período de programación 2014-2020, de conformidad con lo dispuesto en la sección 6 de las presentes directrices, basada en el modelo previsto en el anexo I de este documento;
- una lista de todas las operaciones no funcionales de conformidad con lo establecido en la sección 7 de las presentes directrices, basada en el modelo previsto en el anexo II de este documento;
- una lista de todas las operaciones afectadas por investigaciones nacionales en curso, o suspendidas por un procedimiento judicial o un recurso administrativo de efecto suspensivo, de conformidad con lo establecido en la sección 8 de las presentes directrices, basada en el modelo previsto en el anexo III de este documento.

En el caso de los programas financiados por el FEMP no es necesario presentar un informe final de ejecución. En su lugar, se presentará el último informe anual de ejecución (que debe contener, cuando proceda, los cuadros de los anexos I, II y III de las presentes directrices) a más tardar el 31 de mayo de 2024, que incluirá la información descrita en el artículo 50, apartado 2, del RDC y en el artículo 114 del Reglamento (UE) n.º 508/2014. La estructura de este informe anual de ejecución se establece en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1362/2014 de la Comisión.

<sup>(65)</sup> Se aplica al IAP II en virtud del artículo 42 del Reglamento de Ejecución del IAP II.

<sup>(66)</sup> El artículo 14 del objetivo de cooperación territorial europea también se aplica al IAP II en virtud del artículo 42, apartado 1, del Reglamento de Ejecución del IAP II.

<sup>(67)</sup> Se aplica al IAP II en virtud del artículo 42, apartado 1, del Reglamento de Ejecución del IAP II.

<sup>(68)</sup> Modificado por el Reglamento (UE) 2022/613, de 12 de abril de 2022.

<sup>(69)</sup> Modificado por el Reglamento (UE) 2022/2039 (FAST-CARE). El artículo 98 solo se aplica al objetivo de inversión en crecimiento y empleo.

### 12.1.1. Información sobre grandes proyectos <sup>(70)</sup>

Al incluir un gran proyecto en el informe final de ejecución [cuadro 12 del anexo V del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/207 de la Comisión], el Estado miembro confirma que el gran proyecto ha concluido materialmente o se ha ejecutado íntegramente y contribuye a los objetivos de las prioridades pertinentes. Los grandes proyectos que no estén en funcionamiento o que se hayan escalonado deben notificarse de conformidad con lo dispuesto en las secciones 6 y 7 de las presentes directrices.

En la columna «Observaciones» del cuadro 12 los Estados miembros deben indicar si el gran proyecto se ha ejecutado con arreglo a la documentación presentada o notificada a la Comisión en virtud de los artículos 102 o 103 del RDC y que le sirvió de base para adoptar la decisión por la que se aprueba la contribución financiera al proyecto, en forma de decisión o acuerdo tácito. Los Estados miembros deben describir y explicar cualquier divergencia en la ejecución del gran proyecto con respecto a lo indicado en la mencionada documentación.

La Comisión evaluará si el gran proyecto ejecutado se atiene a la documentación presentada o notificada (y, en su caso, a la decisión de la Comisión por la que se aprueba la contribución financiera). A tal efecto, la Comisión tendrá en cuenta las razones y consecuencias de cualquier discrepancia del gran proyecto ejecutado con respecto a la documentación que justificó su aprobación y podrá imponer una corrección financiera.

### 12.1.2. Aceptación y plazos

La Comisión examinará el informe final de ejecución y transmitirá al Estado miembro sus observaciones en el plazo de cinco meses a partir de la fecha de recepción de dicho informe <sup>(71)</sup>. Si la Comisión no formula ninguna observación dentro de este plazo, el informe se considerará aceptado.

Los Estados miembros dispondrán de dos meses para responder a las observaciones formuladas por la Comisión sobre un informe final de ejecución. La Comisión podrá ampliar este plazo otros dos meses, a petición de un Estado miembro. El informe final de ejecución se aceptará si la Comisión no tiene observaciones al respecto o si todas sus observaciones se han abordado adecuadamente.

## 12.2. Cuentas

Las cuentas del último ejercicio contable, al igual que las correspondientes a cualquier otro ejercicio contable, deberán incluir la información descrita en el artículo 137, apartado 1, del RDC y estructurarse con arreglo al modelo establecido en el anexo VII del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1011/2014 de la Comisión. Se han de elaborar teniendo en cuenta los requisitos específicos aplicables al último ejercicio contable (véase, en particular, la sección 10).

### 12.2.1. Examen y aceptación

El examen y la aceptación de las cuentas del último ejercicio contable se atienen a las mismas normas establecidas para el examen y la aceptación de las cuentas de cualquier otro ejercicio contable.

La Comisión llevará a cabo procedimientos para el examen y la aceptación de las cuentas correspondientes al último ejercicio contable y comunicará a los Estados miembros, a más tardar, el 31 de mayo de 2025 si acepta o no que las cuentas son completas, exactas y verídicas <sup>(72)</sup>.

<sup>(70)</sup> Los grandes proyectos no atañen a los programas financiados por el FEMP. Los programas del objetivo de cooperación territorial europea y del IAP II no han apoyado grandes proyectos.

<sup>(71)</sup> Artículo 50, apartado 7, del RDC; se aplica al IAP II en virtud del artículo 42, apartado 1, del Reglamento de Ejecución del IAP II, que se refiere a su vez al artículo 50 del RDC.

<sup>(72)</sup> Artículo 139 del RDC; se aplica al IAP II en virtud del artículo 46, apartado 5, del Reglamento de Ejecución del IAP II.

### 12.3. Declaración de gestión y resumen anual

La declaración de gestión correspondiente al último ejercicio contable, al igual que en cualquier otro ejercicio contable, ha de estructurarse con arreglo al modelo establecido en el anexo VI del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/207 de la Comisión <sup>(73)</sup>.

### 12.4. Dictamen de auditoría e informe de control

El dictamen de auditoría correspondiente al último ejercicio contable, al igual que en cualquier otro ejercicio contable, ha de estructurarse con arreglo al modelo establecido en el anexo VIII del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/207 de la Comisión <sup>(74)</sup>.

En cuanto al informe de control correspondiente al último ejercicio contable, al igual que en cualquier otro ejercicio contable, se atenderá a la estructura establecida en el anexo IX del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/207 de la Comisión <sup>(75)</sup>.

Cuando se aplique un mismo sistema de gestión y control a varios programas, el Estado miembro podrá optar por facilitar la información exigida en un único informe de control que abarque todos los programas en cuestión.

El informe de control correspondiente al último ejercicio contable debe incluir también:

- información sobre el seguimiento de las deficiencias detectadas en las auditorías llevadas a cabo por los servicios de la Comisión o el Tribunal de Cuentas Europeo, que se ha de incluir en la sección 8, «Otros datos», del informe de control;
- garantías sobre la legalidad y regularidad del gasto correspondiente a instrumentos financieros (artículos 41 y 42 del RDC);
- garantías sobre la fiabilidad de los datos relativos a los indicadores;
- garantías de que el importe del gasto público pagado a los beneficiarios es como mínimo igual a la contribución de los Fondos y del FEMP pagada al Estado miembro por la Comisión (artículo 129 del RDC <sup>(76)</sup>).

#### 12.4.1. Instrumentos financieros <sup>(77)</sup>

Por lo que respecta a los instrumentos financieros, las autoridades de auditoría de los programas han de obtener garantías de que los importes definitivos declarados al cierre son subvencionables. Esta información debe facilitarse en la sección 9, «Nivel global de garantía», del informe de control y, si procede, en otras secciones del informe (en particular, las secciones 4, «Auditorías de sistemas», y 5, «Auditorías de operaciones»).

En el caso de los instrumentos financieros sujetos a solicitudes escalonadas de pagos intermedios (tramos de anticipos) <sup>(78)</sup>, la subvencionabilidad de los gastos relacionados con el último tramo, así como hasta el 15 % de los importes incluidos en tramos anteriores, podría no estar cubierta por auditorías de operaciones anteriores. Las autoridades de auditoría de los programas deben obtener garantías sobre la legalidad y regularidad de estos gastos antes de la presentación de las cuentas del último ejercicio contable. Sin embargo, no es necesario que en el momento de la presentación de los documentos de cierre el destinatario final haya concluido la ejecución de una inversión subvencionada por el instrumento financiero. Las autoridades de auditoría de los programas deben informar de la manera en que han obtenido estas garantías y confirmar a la Comisión la subvencionabilidad del gasto total correspondiente a los instrumentos financieros de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del RDC en el informe de control del último ejercicio contable.

<sup>(73)</sup> El anexo VI, sobre la base del artículo 125, apartado 4, del RDC se aplica al IAP II en virtud del artículo 37, apartado 1, del Reglamento de Ejecución del IAP II.

<sup>(74)</sup> El anexo VIII, sobre la base del artículo 127, apartado 5, del RDC se aplica al IAP II en virtud del artículo 37, apartado 3, del Reglamento de Ejecución del IAP II.

<sup>(75)</sup> El anexo IX, sobre la base del artículo 127, apartado 5, del RDC se aplica al IAP II en virtud del artículo 37, apartado 3, del Reglamento de Ejecución del IAP II.

<sup>(76)</sup> Se aplica al IAP II en virtud del artículo 46, apartado 2, del Reglamento de Ejecución del IAP II.

<sup>(77)</sup> No es pertinente para los programas del objetivo de cooperación territorial europea y no se aplica a los programas de cooperación transfronteriza en el marco del IAP II.

<sup>(78)</sup> Artículo 41 del RDC.

En lo concerniente a los instrumentos financieros en el momento del cierre, se recomienda que la autoridad de auditoría del programa abarque la población restante de gasto subvencionable no cubierta anteriormente por las auditorías de operaciones. No es necesario que todos los instrumentos financieros sean auditados al cierre, pero ningún instrumento financiero debe quedar excluido de la selección aleatoria. Por otro lado, las autoridades de auditoría de los programas pueden decidir agrupar los instrumentos financieros seleccionados a efectos de sus auditorías, ya que los resultados obtenidos serán aplicables a todos los instrumentos financieros del grupo.

Las autoridades de auditoría de los programas deben auditar una muestra estadística de inversiones y de costes y tasas de gestión y podrán tratar estos gastos como un período de muestreo adicional al objeto de aprovechar los resultados de auditorías realizadas anteriormente <sup>(79)</sup>.

#### 12.4.2. *Fiabilidad de los datos*

Las autoridades de auditoría de los programas deben determinar la fiabilidad de los datos relativos a los indicadores en el informe de control correspondiente al último ejercicio contable y llegar a una conclusión con respecto a la evaluación del requisito clave 6: «Sistema fiable para la recopilación, el registro y el almacenamiento de datos para fines de seguimiento, evaluación, gestión financiera, verificación y auditoría, incluidos enlaces con los sistemas de intercambio electrónico de datos con los beneficiarios», que figura en el cuadro 1 del anexo IV del Reglamento Delegado (UE) n.º 480/2014 de la Comisión <sup>(80)</sup>. Esta evaluación del requisito clave 6 debe incluir la confirmación de que los datos agregados notificados a la Comisión son correctos.

#### 12.4.3. *Gasto público pagado a los beneficiarios*

La autoridad de certificación debe velar por que se respete el artículo 129 del RDC en sus cálculos de las cuentas definitivas. La autoridad nacional de auditoría ha de incluir este aspecto en su auditoría de las cuentas correspondientes al último ejercicio contable e informar de las garantías obtenidas a tal efecto en el capítulo 6 del informe final de control.

### 13. **PAGO DEL SALDO FINAL**

El saldo final se pagará, a más tardar, en el plazo de tres meses tras la fecha de la aceptación de las cuentas del último ejercicio contable, o en el plazo de un mes tras la fecha de aceptación del informe final de ejecución si esta fecha es posterior <sup>(81)</sup>.

Ello se entiende sin perjuicio de la facultad de la Comisión de interrumpir el plazo de pago del saldo final o suspender dicho pago.

### 14. **CUESTIONES RELACIONADAS CON LA LEGALIDAD Y REGULARIDAD**

La Comisión puede plantear cuestiones relacionadas con la legalidad y regularidad de las transacciones subyacentes relativas a los gastos incluidos en las cuentas aceptadas una vez efectuados el pago del saldo final y el cierre del programa.

El cierre del programa se entiende sin perjuicio del derecho de la Comisión a imponer correcciones financieras en virtud de los artículos 85, 144 y 145 del RDC <sup>(82)</sup>, así como, en el caso del FEMP, con arreglo al artículo 105 del Reglamento (UE) n.º 508/2014.

---

<sup>(79)</sup> Por lo que se refiere a los instrumentos financieros creados en virtud del artículo 38, apartado 1, letras a) y c), del RDC y a los instrumentos financieros creados en virtud de la letra b) del mismo artículo que ejecute el Banco Europeo de Inversiones (BEI) u otra institución financiera internacional, los costes y tasas de gestión cobrados por el BEI, el Fondo Europeo de Inversiones (FEI) u otras instituciones financieras internacionales son auditados por los auditores externos del BEI o del FEI. Además, los auditores externos del BEI o del FEI comprueban todos los costes y tasas de gestión cobrados por los intermediarios financieros seleccionados a nivel nacional por el FEI para préstamos e instrumentos de capital.

<sup>(80)</sup> El anexo IX, sobre la base del artículo 144, apartado 6, del RDC, se aplica al IAP II en virtud del artículo 46, apartado 6, del Reglamento de Ejecución del IAP II.

<sup>(81)</sup> Artículo 141, apartado 2, del RDC; se aplica al IAP II en virtud del artículo 46, apartado 5, del Reglamento de Ejecución del IAP II.

<sup>(82)</sup> Las tres disposiciones se aplican al IAP II en virtud del artículo 46, apartado 6, del Reglamento de Ejecución del IAP II.







EJEMPLO DE LA APLICACIÓN DE LA FLEXIBILIDAD Y LA LIMITACIÓN DEL GASTO PÚBLICO EN EL CÁLCULO DEL SALDO FINAL DE UN PROGRAMA FINANCIADO POR UN SOLO FONDO

Cierre 2014 - 2020

EJEMPLO DE APLICACIÓN DE LA FLEXIBILIDAD/LIMITACIÓN AL CIERRE DE UN PROGRAMA FINANCIADO POR UN SOLO FONDO

Plan financiero								Declaración de gastos (todos los ejercicios contables anteriores)			Declaración de gastos (último ejercicio contable)			Suma del total pagado en los últimos años y de la contribución del Fondo calculada en el último año	Cálculo para cada eje prioritario (todos los años, incluido el último)		Cálculo para cada programa	
Prioridad	Total subvencionable	UE (contribución del Fondo)	Contrapartida nacional	Pública nacional	Privada nacional (*)	Pública/Total	Porcentaje de cofin. (**)	Total gastos	Contribución pública	Pagados en todos los ejercicios contables pasados	Total gastos	Contribución pública	Contribución del Fondo calculada (1)		Límite de flexibilidad	Importe retenido para cada prioridad (2)	Límite del importe retenido para cada prioridad y contribución del Fondo (3)	Limitación de la contribución pública (4)
	A = B + (z)	B	(z) = (x) + (y)	(x)	(y)	P/T	C=B/A	D1	E1	P	D	E	F=C*D o C*E	M=P+F	H=B+B*15 %	J=min(M,H)	L=min[total J por categoría de región, total B por categoría de región]	K=min[total L del programa, total (E+E1)]
Prioridad 1	95.000	81.000	14.000	14.000	0	P	85%	70.000	70.000	57.610	30.000	30.000	25.579	83.189	93.150	83.189		
Prioridad 2	60.000	45.000	15.000	15.000	0	P	75%	34.000	34.000	26.431	20.000	20.000	15.000	41.431	51.750	41.431		
Prioridad 3	61.000	52.000	9.000	9.000	0	P	85%	44.000	44.000	38.651	20.000	20.000	17.049	55.700	59.800	55.700		
Menos desarroll	216.000	178.000	38.000	38.000	0			148.000	148.000	122.692	70.000	70.000	57.628	180.320	204.700	180.320	178.000	
Prioridad 4	800	600	200	150	50	T	75%	500	400	375	220	180	165	540	690	540		
Prioridad 5	7.000	6.000	1.000	800	200	T	86%	6.500	5.500	5.497	3.500	2.700	3.000	8.497	6.900	6.900		
Prioridad 6	27.000	20.000	7.000	5.000	2.000	T	74%	20.000	17.000	14.889	4.000	2.200	2.963	17.852	23.000	17.852		
Transición	34.800	26.600	8.200	5.950	2.250			27.000	22.900	20.761	7.720	5.080	6.128	26.889	30.590	25.292	25.292	
Programa	250.800	204.600	46.200	43.950	2.250			175.000	170.900		77.720	75.080					203.292	245.980
														Resultado final de cada Fondo				
														Limitación pública para cada fondo		203.292		

(\*) Complétese únicamente cuando los ejes prioritarios se expresen en gastos totales.

(\*\*) Porcentaje de cofinanciación de la última decisión adoptada.

(1) El importe resultante de la aplicación del porcentaje de cofinanciación, establecido en el último plan de financiación en vigor, al gasto subvencionable declarado.

(2) Limitación del importe máximo de la ayuda de los Fondos según se establece en la decisión de la Comisión por la que se aprueba el programa operativo, incrementado en un 15 %.

(3) Limitación del importe máximo de la ayuda de cada Fondo al programa operativo, tal como se establece en la decisión de la Comisión por la que se aprueba el programa operativo.

(4) Limitación de la contribución pública declarada solo para el fondo.

**No oposición a una concentración notificada****(Asunto M.10349 — AMAZON / MGM)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2022/C 474/02)

El 15 de marzo de 2022, la Comisión decidió no oponerse a la concentración notificada que se cita en el encabezamiento y declararla compatible con el mercado interior. Esta decisión se basa en el artículo 6, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo <sup>(1)</sup>. El texto íntegro de la decisión solo está disponible en inglés y se hará público una vez que se elimine cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en la sección de concentraciones del sitio web de competencia de la Comisión (<http://ec.europa.eu/competition/mergers/cases/>). Este sitio web permite localizar las decisiones sobre concentraciones mediante criterios de búsqueda tales como el nombre de la empresa, el número de asunto, la fecha o el sector de actividad,
- en formato electrónico en el sitio web EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu/homepage.html?locale=es>) con el número de documento 32022M10349. EUR-Lex da acceso al Derecho de la Unión en línea.

---

<sup>(1)</sup> DO L 24 de 29.1.2004, p. 1.

**No oposición a una concentración notificada****(Asunto M.10800 — AHLSELL / SANISTAL)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2022/C 474/03)

El 10 de noviembre de 2022, la Comisión decidió no oponerse a la concentración notificada que se cita en el encabezamiento y declararla compatible con el mercado interior. Esta decisión se basa en el artículo 6, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo <sup>(1)</sup>. El texto íntegro de la decisión solo está disponible en inglés y se hará público una vez que se elimine cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en la sección de concentraciones del sitio web de competencia de la Comisión (<http://ec.europa.eu/competition/mergers/cases/>). Este sitio web permite localizar las decisiones sobre concentraciones mediante criterios de búsqueda tales como el nombre de la empresa, el número de asunto, la fecha o el sector de actividad,
- en formato electrónico en el sitio web EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu/homepage.html?locale=es>) con el número de documento 32022M10800. EUR-Lex da acceso al Derecho de la Unión en línea.

---

<sup>(1)</sup> DO L 24 de 29.1.2004, p. 1.

**No oposición a una concentración notificada****(Asunto M.10897 — PREDICA / VAUBAN / TELEFONICA / BLUEVIA)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2022/C 474/04)

El 25 de noviembre de 2022, la Comisión decidió no oponerse a la concentración notificada que se cita en el encabezamiento y declararla compatible con el mercado interior. Esta decisión se basa en el artículo 6, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo <sup>(1)</sup>. El texto íntegro de la decisión solo está disponible en inglés y se hará público una vez que se elimine cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en la sección de concentraciones del sitio web de competencia de la Comisión (<http://ec.europa.eu/competition/mergers/cases/>). Este sitio web permite localizar las decisiones sobre concentraciones mediante criterios de búsqueda tales como el nombre de la empresa, el número de asunto, la fecha o el sector de actividad,
- en formato electrónico en el sitio web EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu/homepage.html?locale=es>) con el número de documento 32022M10897. EUR-Lex da acceso al Derecho de la Unión en línea.

---

---

<sup>(1)</sup> DO L 24 de 29.1.2004, p. 1.

**No oposición a una concentración notificada****(Asunto M.10943 — ENEL / CVC CAPITAL PARTNERS / GRIDSPERTISE)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2022/C 474/05)

El 28 de noviembre de 2022, la Comisión decidió no oponerse a la concentración notificada que se cita en el encabezamiento y declararla compatible con el mercado interior. Esta decisión se basa en el artículo 6, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo <sup>(1)</sup>. El texto íntegro de la decisión solo está disponible en inglés y se hará público una vez que se elimine cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en la sección de concentraciones del sitio web de competencia de la Comisión (<http://ec.europa.eu/competition/mergers/cases/>). Este sitio web permite localizar las decisiones sobre concentraciones mediante criterios de búsqueda tales como el nombre de la empresa, el número de asunto, la fecha o el sector de actividad,
- en formato electrónico en el sitio web EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu/homepage.html?locale=es>) con el número de documento 32022M10943. EUR-Lex da acceso al Derecho de la Unión en línea.

---

<sup>(1)</sup> DO L 24 de 29.1.2004, p. 1.

**No oposición a una concentración notificada**  
**(Asunto M.10955 — KIRK / LFI / ATP / FERROSAN MEDICAL DEVICES)**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2022/C 474/06)

El 5 de diciembre de 2022, la Comisión decidió no oponerse a la concentración notificada que se cita en el encabezamiento y declararla compatible con el mercado interior. Esta decisión se basa en el artículo 6, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo <sup>(1)</sup>. El texto íntegro de la decisión solo está disponible en inglés y se hará público una vez que se elimine cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en la sección de concentraciones del sitio web de competencia de la Comisión (<http://ec.europa.eu/competition/mergers/cases/>). Este sitio web permite localizar las decisiones sobre concentraciones mediante criterios de búsqueda tales como el nombre de la empresa, el número de asunto, la fecha o el sector de actividad,
- en formato electrónico en el sitio web EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu/homepage.html?locale=es>) con el número de documento 32022M10955. EUR-Lex da acceso al Derecho de la Unión en línea.

---

<sup>(1)</sup> DO L 24 de 29.1.2004, p. 1.

**No oposición a una concentración notificada**  
**(Asunto M.10931 — OPENTEXT / MICRO FOCUS)**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2022/C 474/07)

El 6 de diciembre de 2022, la Comisión decidió no oponerse a la concentración notificada que se cita en el encabezamiento y declararla compatible con el mercado interior. Esta decisión se basa en el artículo 6, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo <sup>(1)</sup>. El texto íntegro de la decisión solo está disponible en inglés y se hará público una vez que se elimine cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en la sección de concentraciones del sitio web de competencia de la Comisión (<http://ec.europa.eu/competition/mergers/cases/>). Este sitio web permite localizar las decisiones sobre concentraciones mediante criterios de búsqueda tales como el nombre de la empresa, el número de asunto, la fecha o el sector de actividad,
- en formato electrónico en el sitio web EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu/homepage.html?locale=es>) con el número de documento 32022M10931. EUR-Lex da acceso al Derecho de la Unión en línea.

---

<sup>(1)</sup> DO L 24 de 29.1.2004, p. 1.

## IV

*(Información)*

## INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

## CONSEJO

**Conclusiones del Consejo sobre la lucha contra la impunidad en materia de crímenes de guerra cometidos en el contexto de la guerra de agresión de Rusia contra Ucrania**

(2022/C 474/08)

I. **Introducción**

Inmediatamente después del inicio del ataque armado, el 24 de febrero, el Consejo Europeo condenó con la máxima firmeza la guerra de agresión no provocada e injustificada de Rusia contra Ucrania, que constituye una grave violación del Derecho internacional y de los principios de la Carta de las Naciones Unidas y está causando pérdidas masivas de vidas humanas y heridos entre la población civil.

Los días 1 y 2 de marzo de 2022, treinta y nueve Estados Partes del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (en lo sucesivo, el «Estatuto de Roma»), entre ellos todos los Estados miembros de la Unión Europea, remitieron una solicitud a la Corte Penal Internacional (CPI) pidiendo a la Fiscalía de la CPI que investigara la situación en Ucrania. El 2 de marzo de 2022, la Fiscalía de la CPI anunció que había abierto una investigación sobre la situación en Ucrania sobre la base de las solicitudes recibidas. Posteriormente, otros cuatro Estados Partes remitieron la situación en Ucrania a la CPI, lo que elevó a cuarenta y tres el número total de Estados Partes que lo habían hecho.

En sus Conclusiones de los días 24 y 25 de marzo de 2022, el Consejo Europeo declaró que «Rusia está atacando de forma directa a la población civil y bienes de carácter civil, incluidos hospitales, centros sanitarios, colegios y refugios. Estos crímenes de guerra tienen que cesar de inmediato. Tanto los responsables como sus cómplices tendrán que rendir cuentas de sus actos de conformidad con el Derecho internacional».

En sus Conclusiones de los días 30 y 31 de mayo, el Consejo Europeo instó a Rusia a poner fin inmediatamente a sus ataques indiscriminados contra civiles e infraestructuras civiles y declaró que «las atrocidades cometidas por las fuerzas rusas y el sufrimiento y la destrucción infligidos son incalificables». El Consejo Europeo también aplaudió a todas las personas que están contribuyendo a reunir pruebas y a investigar crímenes de guerra y demás delitos de extrema gravedad, y respaldó la intensa labor que está realizando el fiscal de la Corte Penal Internacional al respecto. Celebró también el trabajo que está efectuando la fiscal general de Ucrania, al cual contribuyen la Unión Europea y sus Estados miembros con ayuda financiera y apoyo al desarrollo de capacidades, y se felicitó por la creación de un equipo conjunto de investigación coordinado por Eurojust, cuya función se ha reforzado, y el apoyo operativo continuo de Europol.

En sus Conclusiones de los días 23 y 24 de junio de 2022, el Consejo Europeo subrayó que «Rusia, Bielorrusia y todos los responsables de crímenes de guerra y demás delitos de extrema gravedad rendirán cuentas de sus actos, de conformidad con el Derecho internacional».

En sus Conclusiones de los días 20 y 21 de octubre de 2022, el Consejo Europeo declaró: «Los crímenes de guerra cometidos contra los ucranianos, de los que hay cada vez más pruebas, y la continua destrucción de infraestructuras civiles constituyen una violación flagrante del Derecho internacional. La Unión Europea reitera su firme determinación de exigir que Rusia, así como todos los responsables de tales actos y sus cómplices, rindan cuentas y reitera también su rotundo apoyo a las investigaciones del fiscal de la Corte Penal Internacional. El Consejo Europeo reconoce el empeño de Ucrania por garantizar que se asuman responsabilidades, también por el crimen de agresión contra Ucrania. Invita al Alto Representante y a la Comisión a que estudien opciones para garantizar que los responsables respondan plenamente de sus actos».

Además, en sus Conclusiones de los días 20 y 21 de octubre de 2022, el Consejo Europeo invitó a la Comisión a que presentara opciones en consonancia con el Derecho internacional y de la UE destinadas a utilizar activos inmovilizados en apoyo de la reconstrucción de Ucrania. El Consejo Europeo recordó en este contexto sus Conclusiones de los días 30 y 31 de mayo de 2022. La reconstrucción de Ucrania también beneficiaría a las víctimas de los crímenes cometidos en Ucrania.

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional recuerda que «los crímenes más graves que preocupan a la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar impunes y que, a tal fin, hay que adoptar medidas de ámbito nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia».

De conformidad con el Derecho internacional <sup>(1)</sup>, la responsabilidad principal de investigar y enjuiciar a los responsables de crímenes internacionales fundamentales, tal como se contempla en el artículo 5 del Estatuto de Roma, recae en los Estados.

La Decisión 2011/168/PESC del Consejo recordó <sup>(2)</sup> que los crímenes graves que son competencia de la CPI conciernen a toda la comunidad internacional, así como a la Unión y sus Estados miembros, y confirmó la determinación de poner fin a la impunidad de los autores de dichos crímenes adoptando iniciativas o medidas a nivel nacional para garantizar la aplicación del principio de complementariedad y reforzando la cooperación internacional para garantizar su efectivo enjuiciamiento.

La Unión Europea y sus Estados miembros deben adoptar todas las medidas necesarias, con carácter de urgencia, para garantizar que quienes cometan crímenes internacionales fundamentales en Ucrania sean investigados, enjuiciados y condenados ante los tribunales.

El Consejo Europeo ya ha acogido con satisfacción la decisión de la Fiscalía de la Corte Penal Internacional de abrir una investigación. Las autoridades competentes de varios Estados miembros también han iniciado investigaciones sobre crímenes internacionales fundamentales presuntamente cometidos en Ucrania.

A fin de garantizar el éxito de las investigaciones y enjuiciamientos de crímenes internacionales fundamentales, es necesario reforzar la cooperación y la coordinación entre todas las autoridades competentes a escala internacional y nacional, en particular para recopilar, almacenar y custodiar pruebas que puedan ser posteriormente presentadas a los tribunales.

Eurojust y Europol son agentes indispensables en el ámbito de la libertad, la seguridad y la justicia. Ambas agencias tienen conocimientos especializados y experiencia para apoyar las investigaciones y los enjuiciamientos de delitos transfronterizos, incluidos los crímenes internacionales fundamentales, y están preparadas, en el marco de sus respectivos mandatos, para contribuir al intercambio efectivo de las pruebas recopiladas. Eurojust y Europol coordinan sus respectivas funciones y actividades en apoyo de las investigaciones sobre crímenes internacionales fundamentales.

El 30 de mayo de 2022 se adoptó el Reglamento (UE) 2022/838 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2018/1727 en lo que respecta a la preservación, análisis y almacenamiento en Eurojust de pruebas relativas al genocidio, los crímenes contra la humanidad, los crímenes de guerra y las infracciones penales conexas <sup>(3)</sup>.

<sup>(1)</sup> Véase el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, la Convención de las Naciones Unidas para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948; los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y sus tres Protocolos Adicionales; el Convenio de La Haya de 1954 y su segundo Protocolo Adicional; la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de *Apartheid* de 1976; la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de 1984; la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas de 2006.

<sup>(2)</sup> Decisión 2011/168/PESC del Consejo, de 21 de marzo de 2011, relativa a la Corte Penal Internacional y por la que se deroga la Posición Común 2003/444/PESC (DO L 76 de 22.3.2011, p. 56).

<sup>(3)</sup> DO L 148 de 31.5.2022, p. 1.

El 25 de marzo de 2022 se creó un equipo conjunto de investigación, con la asistencia de Eurojust, con el objetivo de coordinar las investigaciones de todos los crímenes cometidos por Rusia durante la guerra contra Ucrania. El equipo conjunto de investigación pretende reforzar la cooperación judicial entre las autoridades competentes que participan en la investigación y el enjuiciamiento de crímenes internacionales fundamentales a escala nacional e internacional. El equipo conjunto de investigación estaba compuesto inicialmente por autoridades judiciales ucranianas, lituanas y polacas, a las que posteriormente se unieron autoridades judiciales de Estonia, Letonia, Eslovaquia y Rumanía. El 25 de abril de 2022, la Fiscalía de la Corte Penal Internacional anunció también su integración en este equipo conjunto de investigación como participante.

A fin de facilitar el análisis de la información relativa a posibles pruebas sobre crímenes internacionales fundamentales, Europol ha creado el proyecto analítico específico sobre crímenes internacionales fundamentales.

También debe prestarse la debida atención a la situación de las víctimas de crímenes internacionales fundamentales y se les debe hacer justicia.

La Red Europea de Puntos de Contacto para la Investigación y el Enjuiciamiento del Genocidio, los Crímenes contra la Humanidad y los Crímenes de Guerra («Red contra el Genocidio») cuenta con importantes conocimientos especializados en el ámbito de los crímenes internacionales fundamentales. Es de gran ayuda para facilitar el intercambio de información, conocimientos, experiencia y mejores prácticas entre los profesionales nacionales <sup>(4)</sup>.

El 21 de septiembre de 2022, Eurojust, la Red contra el Genocidio y la Fiscalía de la CPI publicaron unas directrices destinadas a las organizaciones de la sociedad civil tituladas «Documentación de los crímenes internacionales y las violaciones de los derechos humanos a efectos de responsabilidad penal».

Sobre el terreno, en Ucrania, la Misión Asesora de la UE en Ucrania (EUAM Ucrania) presta apoyo a las autoridades ucranianas. El mandato de la EUAM Ucrania se modificó el 13 de abril de 2022 <sup>(5)</sup> para prestar apoyo a las autoridades ucranianas que participan en la investigación y el enjuiciamiento de los crímenes internacionales mediante asesoramiento estratégico y formación. La Misión coopera estrechamente con la Corte Penal Internacional en este ámbito y participa en las actividades del Grupo Consultivo sobre Crímenes Atroces.

En vista de lo que antecede, el Consejo ha adoptado las siguientes Conclusiones:

## II. El Consejo insta a los Estados miembros:

- a) a adoptar las medidas legislativas necesarias para:
  - i) aplicar plenamente la definición de los crímenes internacionales fundamentales y modos de responsabilidad consagrados en el Estatuto de Roma;
  - ii) permitir el ejercicio de la jurisdicción universal u otras formas de jurisdicción nacional sobre los crímenes internacionales fundamentales cometidos en el extranjero, y
  - iii) permitir una estrecha cooperación judicial con la Corte Penal Internacional y, en la medida en que lo permita la legislación nacional, con otros mecanismos de investigación o rendición de cuentas –como la Comisión Internacional Independiente de Investigación sobre Ucrania establecida por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas– incluso, cuando proceda, en el marco de un equipo conjunto de investigación;
- b) a apoyar a la Fiscalía General ucraniana con el fin de mejorar las capacidades de Ucrania para investigar y enjuiciar los crímenes internacionales fundamentales según los estándares internacionales;
- c) a considerar la participación activa en el modelo de rotación coordinado por la Corte Penal Internacional;
- d) a reforzar la cooperación judicial entre los Estados miembros y con Ucrania, otros terceros países y la Corte Penal Internacional, con el fin de garantizar el éxito de las investigaciones y enjuiciamientos de crímenes internacionales fundamentales, en particular apoyando la iniciativa internacional para la negociación de un tratado multilateral de cooperación judicial y extradición en el enjuiciamiento nacional de crímenes atroces;

<sup>(4)</sup> Decisión 2002/494/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la creación de una red europea de puntos de contacto en relación con personas responsables de delitos de genocidio, crímenes contra la humanidad o crímenes de guerra (DO L 167 de 26.6.2002, p. 1); Decisión 2003/335/JAI del Consejo, de 8 de mayo de 2003, sobre investigación y enjuiciamiento de delitos de genocidio, crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra (DO L 118 de 14.5.2003, p. 12).

<sup>(5)</sup> Decisión (PESC) 2022/638 del Consejo, de 13 de abril de 2022, por la que se modifica la Decisión 2014/486/PESC relativa a la Misión asesora de la Unión Europea para la reforma del sector de la seguridad civil en Ucrania (EUAM Ucrania) (DO L 117 de 19.4.2022, p. 38).

- e) a facilitar el uso de equipos conjuntos de investigación entre las autoridades competentes de los Estados miembros y otras partes interesadas, como la Corte Penal Internacional, con el fin de mejorar la cooperación judicial en casos individuales y favorecer las investigaciones y enjuiciamientos de crímenes internacionales fundamentales a escala nacional e internacional;
- f) a cooperar con el Grupo Consultivo sobre Crímenes Atroces y facilitar, cuando proceda, la estrecha colaboración entre dicho grupo y el equipo conjunto de investigación establecido entre Ucrania y algunos Estados miembros;
- g) a reforzar la cooperación con las partes interesadas de la UE –como Eurojust, Europol, la Red Judicial Europea, la Red Europea de Cooperación contra el Genocidio, EUAM Ucrania y la Red de Expertos Nacionales en equipos conjuntos de Investigación (Red ECI)–, con el fin de reforzar el éxito de las investigaciones y enjuiciamientos de crímenes internacionales fundamentales;
- h) a seguir reforzando las capacidades de EUAM Ucrania enviando expertos nacionales con la experiencia pertinente;
- i) a seguir proporcionando un apoyo jurídico, operativo y financiero adecuado para la creación y el funcionamiento correcto de unidades especializadas dedicadas a la investigación y el enjuiciamiento de crímenes internacionales fundamentales a nivel nacional dentro de las autoridades competentes en materia de policial, de enjuiciamiento, de cooperación judicial y de recogida de declaraciones de las víctimas, así como, cuando proceda, dentro de los servicios de inmigración;
- j) a informar a las autoridades judiciales nacionales que investigan los crímenes internacionales fundamentales sobre las competencias conferidas a Eurojust por el Reglamento (UE) 2022/838, y a hacer hincapié en la ayuda que pueden brindar tanto Eurojust –en cooperación con la Red Europea de Cooperación contra el Genocidio– como Europol para cotejar información de forma rápida y eficaz y detectar posibles vínculos entre los casos investigados en diferentes Estados miembros;
- k) a racionalizar la recogida y el intercambio de información entre las autoridades pertinentes y las partes interesadas que entran en contacto con las víctimas de crímenes de guerra, aprovechando los conocimientos especializados desarrollados, en concreto, por la Red de Exclusión de la Agencia de Asilo de la Unión Europea, la Red Europea de Cooperación contra el Genocidio y la Plataforma de la UE de los Derechos de las Víctimas;
- l) a dedicar recursos suficientes a actividades de desarrollo de capacidades y formación para las autoridades nacionales implicadas en la identificación de víctimas y los testigos de crímenes internacionales fundamentales;
- m) a colaborar con las organizaciones de la sociedad civil, en particular a través de la Plataforma de la UE de los derechos de las víctimas, en especial para mejorar el intercambio de información y los esfuerzos de divulgación hacia las víctimas y las comunidades afectadas;
- n) a promover, cuando proceda, la cooperación con las organizaciones de la sociedad civil en la recogida de pruebas de crímenes internacionales fundamentales y a facilitar, en la medida en que lo permita la legislación nacional, la admisibilidad de dichas pruebas ante los tribunales;
- o) a sensibilizar a la comunidad de refugiados ucranianos sobre la posibilidad de prestar declaración en los Estados miembros en relación con los crímenes internacionales fundamentales de los que pueden haber sido víctimas o testigos, teniendo en cuenta su posición vulnerable y su necesidad de apoyo;
- p) a reforzar la participación, la información, el apoyo y la protección de las víctimas de crímenes internacionales fundamentales en los procesos penales, tal como se establece en la Directiva 2012/29/UE sobre los derechos de las víctimas, en particular mediante el intercambio de experiencias y mejores prácticas en relación con el apoyo y la protección de las víctimas.

### III. El Consejo insta a la Comisión:

- a) a seguir cooperando estrechamente con la Presidencia del Consejo, el Servicio Europeo de Acción Exterior, la Secretaría General del Consejo y la Corte Penal Internacional a fin de garantizar la coordinación de las actividades de la Unión y, cuando sea posible, de los Estados miembros, a la hora de apoyar los esfuerzos de rendición de cuentas dirigidos por la Fiscalía General de Ucrania;

- b) a continuar su labor en la Plataforma de los Derechos de las Víctimas para sensibilizar sobre la necesidad de garantizar la prestación de apoyo y protección a las víctimas de crímenes internacionales fundamentales, de conformidad con sus necesidades específicas y en consonancia con la Directiva sobre los derechos de las víctimas;
- c) a apoyar actividades de formación especializada y desarrollo de capacidades para los servicios de seguridad, las autoridades judiciales y otras autoridades pertinentes, basándose en el trabajo y la experiencia de entidades existentes, como la Red Europea de Formación Judicial (REFJ), la Agencia de la Unión Europea para la Formación Policial (CEPOL), la EUAM Ucrania y los programas de formación existentes desarrollados por la Red Europea de Cooperación contra el Genocidio;
- d) a mejorar el apoyo financiero, logístico, técnico y esencial a disposición de los Estados miembros en sus esfuerzos por investigar y recopilar pruebas de crímenes internacionales fundamentales, en particular aumentando la financiación de los equipos conjuntos de investigación;
- e) a promover el intercambio de mejores prácticas, conocimientos y experiencia a través de la Red Europea de Cooperación contra el Genocidio, en particular mediante programas de intercambio y visitas de estudio de profesionales, y a asignar recursos suficientes a tal fin
- f) a seguir apoyando los mecanismos nacionales e internacionales de investigación y recogida de pruebas, en particular en lo que se refiere a las pruebas en el campo de batalla.

#### IV. El Consejo insta a Eurojust:

- a) a seguir adoptando las medidas necesarias para aplicar sin demora el Reglamento (UE) 2022/838, con vistas a preservar, analizar y almacenar pruebas de los crímenes internacionales fundamentales mencionados en dicho Reglamento en una instalación de almacenamiento central;
- b) a seguir proporcionando material y orientación sobre cómo recoger y transmitir pruebas de crímenes internacionales fundamentales;
- c) a seguir mejorando, en la medida de lo posible, la cooperación con terceros países, con vistas a facilitar la recogida y el intercambio de pruebas de los crímenes internacionales fundamentales pertinentes, de conformidad con el marco jurídico aplicable.

#### V. El Consejo insta a Eurojust y a Europol:

- a) a seguir reforzando la cooperación entre estas dos agencias, sobre la base de sus funciones complementarias y de sus capacidades operativas a la hora de apoyar las investigaciones de crímenes internacionales fundamentales, y de conformidad con sus respectivos mandatos, procurando al mismo tiempo evitar la duplicación de esfuerzos, a fin de poder prestar una asistencia aún mejor a los Estados miembros en la investigación y el enjuiciamiento de los crímenes internacionales fundamentales;
- b) a informar al Consejo sobre la situación y sobre futuras medidas en su cooperación en lo que respecta a la investigación y el enjuiciamiento de los crímenes internacionales fundamentales.

#### VI. El Consejo insta a la Red Europea de Cooperación contra el Genocidio:

- a) a seguir desarrollando sus conocimientos especializados en el ámbito de los crímenes internacionales fundamentales;
- b) a seguir facilitando el intercambio de información, conocimientos, experiencia y mejores prácticas entre los profesionales nacionales, de conformidad con su mandato.

#### VII. El Consejo insta a EUAM Ucrania:

- a) a seguir apoyando a las autoridades ucranianas con el fin de facilitar la investigación y el enjuiciamiento de los crímenes internacionales fundamentales;
- b) a seguir reforzando la cooperación con Europol, Eurojust y CEPOL para impartir formación y apoyar directamente la investigación y el enjuiciamiento de delitos internacionales fundamentales en Ucrania.

**VIII. El Consejo insta a las instituciones pertinentes de la Unión Europea:**

- a) a seguir prestando asistencia a Ucrania de manera eficiente y mejorar dicha ayuda.
- b) a seguir prestando apoyo a los Estados miembros en sus esfuerzos por recopilar pruebas de crímenes internacionales fundamentales de manera eficiente, explorando al mismo tiempo posibles sinergias y evitando duplicaciones.
- c) a aumentar los esfuerzos por contrarrestar la desinformación y los intentos de reescribir la historia.

**IX. El Consejo insta a Ucrania:**

- a adherirse al Estatuto de Roma.
-

## COMISIÓN EUROPEA

Tipo de cambio del euro <sup>(1)</sup>

13 de diciembre de 2022

(2022/C 474/09)

## 1 euro =

Moneda	Tipo de cambio	Moneda	Tipo de cambio		
USD	dólar estadounidense	1,0545	CAD	dólar canadiense	1,4341
JPY	yen japonés	144,85	HKD	dólar de Hong Kong	8,2033
DKK	corona danesa	7,4391	NZD	dólar neozelandés	1,6464
GBP	libra esterlina	0,85753	SGD	dólar de Singapur	1,4288
SEK	corona sueca	10,8965	KRW	won de Corea del Sur	1 378,75
CHF	franco suizo	0,9869	ZAR	rand sudafricano	18,6855
ISK	corona islandesa	151,10	CNY	yuan renminbi	7,3637
NOK	corona noruega	10,4679	HRK	kuna croata	7,5495
BGN	leva búlgara	1,9558	IDR	rupia indonesia	16 521,81
CZK	corona checa	24,287	MYR	ringit malayo	4,6704
HUF	forinto húngaro	409,65	PHP	peso filipino	58,852
PLN	esloti polaco	4,6938	RUB	rublo ruso	
RON	leu rumano	4,9298	THB	bat tailandés	36,707
TRY	lira turca	19,6649	BRL	real brasileño	5,5784
AUD	dólar australiano	1,5553	MXN	peso mexicano	20,9435
			INR	rupia india	87,2965

(<sup>1</sup>) Fuente: tipo de cambio de referencia publicado por el Banco Central Europeo.

**Actualización anual correspondiente a 2022 de las retribuciones y pensiones de los funcionarios y los otros agentes de la Unión Europea así como de los coeficientes correctores que les son aplicables <sup>(1)</sup>**

(2022/C 474/10)

1.1. Con efectos desde el 1 de julio de 2022, el cuadro de los importes de los sueldos base mensuales para cada grado y escalón en los grupos de funciones AD y AST a que se refiere el artículo 66 del Estatuto se sustituye por el cuadro siguiente a partir el 1 de julio de 2022:

1.7.2022	ESCALONES				
GRADOS	1	2	3	4	5
16	20 856,62	21 733,04	22 646,29		
15	18 433,77	19 208,39	20 015,53	20 572,40	20 856,62
14	16 292,34	16 976,99	17 690,38	18 182,55	18 433,77
13	14 399,73	15 004,82	15 635,33	16 070,35	16 292,34
12	12 726,95	13 261,75	13 819,04	14 203,49	14 399,73
11	11 248,49	11 721,16	12 213,70	12 553,51	12 726,95
10	9 941,81	10 359,56	10 794,90	11 095,21	11 248,49
9	8 786,88	9 156,12	9 540,89	9 806,31	9 941,81
8	7 766,14	8 092,48	8 432,53	8 667,15	8 786,88
7	6 863,97	7 152,41	7 452,95	7 660,31	7 766,14
6	6 066,59	6 321,53	6 587,16	6 770,43	6 863,97
5	5 361,87	5 587,18	5 821,96	5 983,94	6 066,59
4	4 739,00	4 938,12	5 145,63	5 288,80	5 361,87
3	4 188,45	4 364,48	4 547,89	4 674,40	4 739,00
2	3 701,91	3 857,46	4 019,56	4 131,40	4 188,45
1	3 271,87	3 409,35	3 552,61	3 651,48	3 701,91

2. Con efectos desde el 1 de julio de 2022, el cuadro de los importes de los sueldos base mensuales para cada grado y escalón en el grupo de función AST/SC a que se refiere el artículo 66 del Estatuto se sustituye por el cuadro siguiente:

1.7.2022	ESCALONES				
GRADOS	1	2	3	4	5
6	5 319,31	5 542,85	5 775,76	5 936,43	6 018,46
5	4 701,38	4 898,94	5 105,53	5 246,82	5 319,31
4	4 155,24	4 329,84	4 511,80	4 637,32	4 701,38
3	3 672,53	3 826,85	3 987,69	4 098,60	4 155,24
2	3 245,90	3 382,31	3 524,45	3 622,49	3 672,53
1	2 868,84	2 989,40	3 115,02	3 201,66	3 245,90

(<sup>1</sup>) Informe de Eurostat, de 28 de octubre de 2022, sobre la actualización anual correspondiente a 2022 de las retribuciones y las pensiones de los funcionarios de la UE de conformidad con los artículos 64 y 65 y el anexo XI del Estatuto aplicable a los funcionarios y los otros agentes de la Unión Europea, por la que se ajustan, con efectos desde el 1 de julio de 2022, las retribuciones del personal en activo y las pensiones de los jubilados, y se actualizan asimismo, con efectos desde el 1 de julio de 2022, los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones del personal en activo destinado tanto dentro como fuera de la UE y a las pensiones de los jubilados en función de su país de residencia, así como a las transferencias de pensiones [Ares(2022)7485371].

3. Cuadro de los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones y pensiones de los funcionarios y otros agentes de la Unión Europea a que se refiere el artículo 64 del Estatuto, que contiene:

- los coeficientes correctores aplicables desde el 1 de julio de 2022 a las retribuciones de los funcionarios y los otros agentes a que se refiere el artículo 64 del Estatuto (indicados en la columna 2 del cuadro que figura a continuación);
- los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de enero de 2023, en virtud del artículo 17, apartado 3, del anexo VII del Estatuto, a las transferencias de los funcionarios y los otros agentes (indicados en la columna 3 del cuadro que figura a continuación);
- los coeficientes correctores aplicables desde el 1 de julio de 2022, en virtud del artículo 20, apartado 1, del anexo XIII del Estatuto, a las pensiones (indicados en la columna 4 del cuadro que figura a continuación);

País/Lugar	Remuneración	Transferencia	Pensión
	1.7.2022	1.1.2023	1.7.2022
Bulgaria	65,0	60,9	
Chequia	95,5	82,8	
Dinamarca	134,7	136,5	136,5
Alemania	100,6	100,6	100,6
Karlsruhe	95,6		
Múnich	112,2		
Estonia	94,1	98,1	
Irlanda	136,3	129,0	129,0
Grecia	89,4	84,8	
España	97,4	93,4	
Francia	116,8	107,7	107,7
Croacia	80,0	69,9	
Italia	94,7	94,1	
Varese	92,0		
Chipre	82,6	82,9	
Letonia	85,9	80,9	
Lituania	87,4	76,6	
Hungría	69,6	58,8	
Malta	92,1	94,7	
Países Bajos	109,8	110,7	110,7
Austria	108,8	110,6	110,6
Polonia	71,7	62,0	
Portugal	95,5	89,7	
Rumanía	70,1	59,1	
Eslovenia	87,1	83,6	
Eslovaquia	81,3	80,9	
Finlandia	117,3	118,9	118,9
Suecia	124,9	114,3	114,3
Reino Unido			125,4

4.1. Con efectos desde el 1 de julio de 2022, el importe de la asignación por licencia parental establecida en el artículo 42 bis, párrafo segundo, del Estatuto queda fijado en 1 123,91 EUR.

4.2. Con efectos desde el 1 de julio de 2022, el importe de la asignación por licencia parental establecida en el artículo 42 bis, párrafo tercero, del Estatuto queda fijado en 1 498,55 EUR.

5.1. Con efectos desde el 1 de julio de 2022, el importe de base de la asignación familiar establecida en el artículo 1, apartado 1, del anexo VII del Estatuto queda fijado en 210,20 EUR.

5.2. Con efectos desde el 1 de julio de 2022, el importe de la asignación por hijo a cargo establecida en el artículo 2, apartado 1, del anexo VII del Estatuto queda fijado en 459,32 EUR.

5.3. Con efectos desde el 1 de julio de 2022, el importe de la asignación por escolaridad establecida en el artículo 3, apartado 1, del anexo VII del Estatuto queda fijado en 311,65 EUR.

5.4. Con efectos desde el 1 de julio de 2022, el importe de la asignación por escolaridad establecida en el artículo 3, apartado 2, del anexo VII del Estatuto queda fijado en 112,21 EUR.

5.5. Con efectos desde el 1 de julio de 2022, el importe mínimo de la indemnización por expatriación establecida en el artículo 69 del Estatuto y en el artículo 4, apartado 1, párrafo segundo, de su anexo VII queda fijado en 623,01 EUR.

5.6. Con efectos desde el 1 de julio de 2022, el importe de la indemnización por expatriación establecida en el artículo 134 del régimen aplicable a los otros agentes queda fijado en 447,87 EUR.

6.1. Con efectos desde el 1 de julio de 2022, el importe de la asignación por kilómetro establecida en el artículo 7, apartado 2, del anexo VII del Estatuto queda fijado en:

0 EUR por km para el tramo comprendido entre	0 y 200 km
0,2317 EUR por km para el tramo comprendido entre	201 y 1 000 km
0,3863 EUR por km para el tramo comprendido entre	1 001 y 2 000 km
0,2317 EUR por km para el tramo comprendido entre	2 001 y 3 000 km
0,0771 EUR por km para el tramo comprendido entre	3 001 y 4 000 km
0,0372 EUR por km para el tramo comprendido entre	4 001 y 10 000 km
0 EUR por km para el tramo que exceda de los	10 000 km.

6.2. Con efectos desde el 1 de julio de 2022, el importe global suplementario de la asignación por kilómetro establecido en el artículo 7, apartado 2, del anexo VII del Estatuto queda fijado en:

- 115,86 EUR si la distancia geográfica entre los lugares mencionados en el apartado 1 se sitúa entre 600 km y 1 200 km;
- 231,72 EUR si la distancia geográfica entre los lugares mencionados en el apartado 1 es mayor de 1 200 km.

7.1. Con efectos desde el 1 de enero de 2023, el importe de la asignación por kilómetro establecida en el artículo 8, apartado 2, del anexo VII del Estatuto queda fijado en:

0 EUR por km para el tramo comprendido entre	0 y 200 km
0,4672 EUR por km para el tramo comprendido entre	201 y 1 000 km
0,7787 EUR por km para el tramo comprendido entre	1 001 y 2 000 km
0,4672 EUR por km para el tramo comprendido entre	2 001 y 3 000 km
0,1556 EUR por km para el tramo comprendido entre	3 001 y 4 000 km
0,0751 EUR por km para el tramo comprendido entre	4 001 y 10 000 km
0 EUR por km para el tramo que exceda de los	10 000 km.

7.2. Con efectos desde el 1 de enero de 2023, el importe global suplementario de la asignación por kilómetro establecido en el artículo 8, apartado 2, del anexo VII del Estatuto queda fijado en:

- 233,58 EUR si la distancia geográfica entre el lugar de destino y el de origen está comprendida entre 600 km y 1 200 km;
- 467,12 EUR si la distancia geográfica entre el lugar de destino y el de origen es superior a 1 200 km.

8. Con efectos a partir del 1 de julio de 2022, el importe de la indemnización por día natural establecida en el artículo 10, apartado 1, del anexo VII del Estatuto queda fijado en:

- 48,28 EUR para los funcionarios con derecho a la asignación familiar;
- 38,94 EUR para los funcionarios sin derecho a la asignación familiar.

9. Con efectos desde el 1 de julio de 2022, el importe del límite inferior de la indemnización por gastos de instalación establecido en el artículo 24, apartado 3, del régimen aplicable a los otros agentes queda fijado en:

- 1 374,47 EUR para los agentes con derecho a la asignación familiar;
- 817,25 EUR para los agentes sin derecho a la asignación familiar.

10.1. Con efectos desde el 1 de julio de 2022, el importe de los límites inferior y superior de la asignación por desempleo establecidos en el artículo 28 bis, apartado 3, párrafo segundo, del régimen aplicable a los otros agentes queda fijado en:

- 1 648,40 EUR (límite inferior);
- 3 296,81 EUR (límite superior).

10.2. Con efectos desde el 1 de julio de 2022, el importe de la deducción mensual establecida en el artículo 28 bis, apartado 7, del régimen aplicable a los otros agentes queda fijado en:

- 1 498,55 EUR.

11. Con efectos desde el 1 de julio de 2022, el cuadro de sueldos base que figura en el artículo 93 del régimen aplicable a los otros agentes se sustituye por el cuadro siguiente:

GRUPO DE FUNCIONES	1.7.2022	ESCALONES						
		1	2	3	4	5	6	7
IV	18	7 189,80	7 339,32	7 491,93	7 647,74	7 806,79	7 969,13	8 134,84
	17	6 354,54	6 486,67	6 621,57	6 759,28	6 899,84	7 043,32	7 189,80
	16	5 616,29	5 733,08	5 852,31	5 974,01	6 098,26	6 225,09	6 354,54
	15	4 963,81	5 067,04	5 172,43	5 279,99	5 389,80	5 501,87	5 616,29
	14	4 387,16	4 478,39	4 571,53	4 666,59	4 763,67	4 862,69	4 963,81
	13	3 877,47	3 958,12	4 040,42	4 124,46	4 210,22	4 297,78	4 387,16
III	12	4 963,75	5 066,96	5 172,35	5 279,89	5 389,68	5 501,76	5 616,17
	11	4 387,13	4 478,34	4 571,47	4 666,52	4 763,57	4 862,63	4 963,75
	10	3 877,46	3 958,09	4 040,40	4 124,43	4 210,19	4 297,75	4 387,13
	9	3 427,03	3 498,29	3 571,04	3 645,32	3 721,12	3 798,48	3 877,46
II	8	3 028,92	3 091,91	3 156,21	3 221,83	3 288,84	3 357,23	3 427,03
	7	3 426,95	3 498,24	3 570,98	3 645,25	3 721,10	3 798,48	3 877,47
	6	3 028,79	3 091,76	3 156,08	3 221,72	3 288,72	3 357,13	3 426,95
	5	2 676,85	2 732,52	2 789,36	2 847,38	2 906,59	2 967,06	3 028,79

	4	2 365,82	2 415,03	2 465,27	2 516,55	2 568,88	2 622,31	2 676,85
I	3	2 914,51	2 974,99	3 036,75	3 099,76	3 164,08	3 229,76	3 296,81
	2	2 576,55	2 630,02	2 684,61	2 740,32	2 797,20	2 855,26	2 914,51
	1	2 277,79	2 325,07	2 373,31	2 422,56	2 472,85	2 524,17	2 576,55

12. Con efectos desde el 1 de julio de 2022, el importe del límite inferior para la indemnización por gastos de instalación establecido en el artículo 94 del régimen aplicable a los otros agentes queda fijado en:

- 1 033,84 EUR para los agentes con derecho a la asignación familiar;
- 612,96 EUR para los agentes sin derecho a la asignación familiar.

13.1. Con efectos desde el 1 de julio de 2022, el importe de los límites inferior y superior para la indemnización por desempleo establecidos en el artículo 96, apartado 3, párrafo segundo, del régimen aplicable a los otros agentes queda fijado en:

- 1 236,30 EUR (límite inferior);
- 2 472,57 EUR (límite superior).

13.2. Con efectos desde el 1 de julio de 2022, el importe de la deducción fija establecida en el artículo 96, apartado 7, del régimen aplicable a los otros agentes queda fijado en 1 123,91 EUR.

13.3. Con efectos desde el 1 de julio de 2022, el importe de los límites inferior y superior de la prestación por desempleo establecidos en el artículo 136 del régimen aplicable a los otros agentes queda fijado en:

- 1 087,66 EUR (límite inferior);
- 2 559,24 EUR (límite superior).

14. El importe de las indemnizaciones por servicios continuos o por turnos establecidas en el artículo 1, apartado 1, párrafo primero, del Reglamento (CECA, CEE, Euratom) n.º 300/76 del Consejo queda fijado en <sup>(2)</sup>:

- 471,12 EUR;
- 711,08 EUR;
- 777,48 EUR;
- 1 059,95 EUR.

15. Con efectos desde el 1 de julio de 2022, a los importes a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n.º 260/68 del Consejo <sup>(3)</sup> se les aplicará un coeficiente de 6,8007.

16. Con efectos desde el 1 de julio de 2022, el cuadro de los importes que figuran en el artículo 8, apartado 2, del anexo XIII del Estatuto se sustituye por el cuadro siguiente:

1.7.2022	ESCALONES							
GRADOS	1	2	3	4	5	6	7	8
16	20 856,62	21 733,04	22 646,29					
15	18 433,77	19 208,39	20 015,53	20 572,40	20 856,62	21 733,04		

<sup>(2)</sup> Reglamento (CECA, CEE, Euratom) n.º 300/76 del Consejo, de 9 de febrero de 1976, por el que se establecen las categorías de beneficiarios, las condiciones de asignación y las cuantías de las indemnizaciones que pueden concederse a los funcionarios que deban desempeñar sus funciones en régimen de servicio continuo o por turnos (DO L 38 de 13.2.1976, p. 1). Reglamento completado por el Reglamento (Euratom, CECA, CEE) n.º 1307/87 (DO L 124 de 13.5.1987, p. 6).

<sup>(3)</sup> Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n.º 260/68 del Consejo, de 29 de febrero de 1968, por el que se fijan las condiciones y el procedimiento de aplicación del impuesto establecido en beneficio de las Comunidades Europeas (DO L 56 de 4.3.1968, p. 8).

14	16 292,34	16 976,99	17 690,38	18 182,55	18 433,77	19 208,39	20 015,53	20 856,62
13	14 399,73	15 004,82	15 635,33	16 070,35	16 292,34			
12	12 726,95	13 261,75	13 819,04	14 203,49	14 399,73	15 004,82	15 635,33	16 292,34
11	11 248,49	11 721,16	12 213,70	12 553,51	12 726,95	13 261,75	13 819,04	14 399,73
10	9 941,81	10 359,56	10 794,90	11 095,21	11 248,49	11 721,16	12 213,70	12 726,95
9	8 786,88	9 156,12	9 540,89	9 806,31	9 941,81			
8	7 766,14	8 092,48	8 432,53	8 667,15	8 786,88	9 156,12	9 540,89	9 941,81
7	6 863,97	7 152,41	7 452,95	7 660,31	7 766,14	8 092,48	8 432,53	8 786,88
6	6 066,59	6 321,53	6 587,16	6 770,43	6 863,97	7 152,41	7 452,95	7 766,14
5	5 361,87	5 587,18	5 821,96	5 983,94	6 066,59	6 321,53	6 587,16	6 863,97
4	4 739,00	4 938,12	5 145,63	5 288,80	5 361,87	5 587,18	5 821,96	6 066,59
3	4 188,45	4 364,48	4 547,89	4 674,40	4 739,00	4 938,12	5 145,63	5 361,87
2	3 701,91	3 857,46	4 019,56	4 131,40	4 188,45	4 364,48	4 547,89	4 739,00
1	3 271,87	3 409,35	3 552,61	3 651,48	3 701,91			

17. Con efectos desde el 1 de julio de 2022, para la aplicación del artículo 18, apartado 1, del anexo XIII del Estatuto, el importe de la indemnización global establecida en el antiguo artículo 4 bis del anexo VII del Estatuto vigente antes del 1 de mayo de 2004 queda fijado en:

- 162,53 EUR al mes para los funcionarios de los grados C4 o C5;
- 249,19 EUR al mes para los funcionarios de los grados C1, C2 o C3.

18. Con efectos desde el 1 de julio de 2022, el cuadro de sueldos base que figura en el artículo 133 del régimen aplicable a los otros agentes se sustituye por el cuadro siguiente:

Grado	1	2	3	4	5	6	7
Sueldo base de jornada completa	2 071,92	2 413,79	2 617,04	2 837,43	3 076,35	3 335,44	3 616,32
Grado	8	9	10	11	12	13	14
Sueldo base de jornada completa	3 920,88	4 251,04	4 609,01	4 997,14	5 417,97	5 874,21	6 368,88
Grado	15	16	17	18	19		
Sueldo base de jornada completa	6 905,20	7 486,70	8 117,17	8 800,70	9 541,84		

19. En el caso de los miembros del personal destinados en Bulgaria, Dinamarca, Estonia, España, Croacia, Italia (Varese), Chipre, Hungría, Polonia, Rumanía, Eslovaquia y Suecia durante el período de referencia, todas las referencias al 1 de julio de 2022 en los puntos 1 a 18 anteriores se entenderán hechas al 16 de mayo de 2022, de conformidad con el artículo 8, apartado 2, letra a), del anexo XI del Estatuto.

20. En el caso de los miembros del personal destinados en Chequia, Grecia, Letonia, Lituania y Portugal durante el período de referencia, todas las referencias al 1 de julio de 2022 en los puntos 1 a 18 anteriores se entenderán hechas al 1 de mayo de 2022, de conformidad con el artículo 8, apartado 2, letra b), del anexo XI del Estatuto.

21. En el caso de los pensionistas que residen en Bulgaria, Dinamarca, Estonia, Irlanda, Grecia, Hungría, Croacia, Polonia, Portugal, Rumanía y Suecia durante el período de referencia, todas las referencias al 1 de julio de 2022 en los puntos 1 a 18 anteriores se entenderán hechas al 16 de mayo de 2022, de conformidad con el artículo 8, apartado 2, letra a), del anexo XI del Estatuto.

22. En el caso de los pensionistas que residen en Chequia, Letonia, Lituania y Eslovaquia durante el período de referencia, todas las referencias al 1 de julio de 2022 en los puntos 1 a 18 anteriores se entenderán hechas al 1 de mayo de 2022, de conformidad con el artículo 8, apartado 2, letra b), del anexo XI del Estatuto.

**Actualización anual de los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones de los funcionarios,  
los agentes temporales y los agentes contractuales de la Unión Europea destinados en terceros  
países <sup>(1)</sup>**

(2022/C 474/11)

País	Paridad económica Julio de 2022	Tipo de cambio Julio de 2022 (*)	Coefficiente corrector Julio de 2022 (**)
Afganistán (***)			
Albania	68,08	119,410	57,0
Argelia	93,80	153,500	61,1
Angola	872,8	452,977	192,7
Argentina	112,9	130,663	86,4
Armenia	510,7	430,540	118,6
Australia	1,634	1,52560	107,1
Azerbaiyán	1,825	1,78789	102,1
Bangladés	83,59	97,7555	85,5
Barbados	2,603	2,10791	123,5
Bielorrusia	2,179	3,58200	60,8
Benín	635,1	655,957	96,8
Bolivia	5,907	7,26725	81,3
Bosnia y Herzegovina	1,167	1,95583	59,7
Botsuana	9,312	12,8866	72,3
Brasil	5,159	5,51630	93,5
Burkina Faso	595,4	655,957	90,8
Burundi	2 118	2 142,91	98,8
Camboya	4 098	4 298,50	95,3
Camerún	585,5	655,957	89,3
Canadá	1,455	1,35130	107,7
Cabo Verde	75,85	110,265	68,8
República Centroafricana	669,4	655,957	102,0
Chad	617,1	655,957	94,1
Chile	654,6	958,614	68,3
China	6,157	7,03820	87,5

(<sup>1</sup>) Informe de Eurostat, de 28 de octubre de 2022, sobre la actualización anual correspondiente a 2022 de las retribuciones y las pensiones de los funcionarios de la UE de conformidad con los artículos 64 y 65 y el anexo XI del Estatuto aplicable a los funcionarios y los otros agentes de la Unión Europea, por la que se ajustan, con efectos desde el 1 de julio de 2022, las retribuciones del personal en activo y las pensiones de los jubilados, y se actualizan asimismo, con efectos desde el 1 de julio de 2022, los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones del personal en activo destinado tanto dentro como fuera de la UE y a las pensiones de los jubilados en función de su país de residencia, así como a las transferencias de pensiones [Ares(2022)7485371].  
Puede encontrarse más información sobre la metodología seguida en el sitio web de Eurostat («Statistics Database» > «Economy and finance» > «Prices» > «Correction coefficients»).

Colombia	3 082	4 343,38	71,0
Congo	714,7	655,957	109,0
Costa Rica	586,1	725,326	80,8
Cuba (*)	1,261	1,05170	119,9
República Democrática del Congo	2934	2 119,50	138,4
Yibuti	214,2	187,203	114,4
República Dominicana	46,43	57,6144	80,6
Ecuador (*)	0,938	1,05170	89,2
Egipto	14,8	19,7916	74,8
El Salvador (*)	0,8715	1,05170	82,9
Eritrea	17,49	15,7755	110,9
Esuatini	11,10	16,9295	65,6
Etiopía	42,10	55,5546	75,8
Fiyi	1,677	2,32883	72,0
Gabón	696,1	655,957	106,1
Gambia	56,43	58,0200	97,3
Georgia	2,571	3,09540	83,1
Ghana	7,019	7,61620	92,2
Groenlandia	8,598	7,43920	115,6
Guatemala	8,420	8,16098	103,2
Guinea	11 607	9 076,32	127,9
Guinea-Bisáu	460,7	655,957	70,2
Guyana	212,6	220,180	96,6
Haití	117,5	119,499	98,3
Honduras	23,26	25,6586	90,7
Hong Kong	9,922	8,25320	120,2
Islandia	187,9	139,900	134,3
India	82,22	83,0370	99,0
Indonesia	11 466	15 612,6	73,4
Irán	100 442	44 171,4	227,4
Irak (***)			
Israel	4,208	3,63440	115,8
Costa de Marfil	572,1	655,957	87,2
Jamaica	178,9	159,461	112,2
Japón	133,1	143,530	92,7

Jordania	0,7095	0,74566	95,2
Kazajistán	384,4	496,940	77,4
Kenia	125,6	123,735	101,5
Kosovo	0,5623	1	56,2
Kuwait	0,2979	0,32214	92,5
Kirguistán	74,41	83,6105	89,0
Laos	9 551	15 763,8	60,6
Líbano (***)			
Lesoto	10,80	16,9295	63,8
Liberia	225,4	160,478	140,5
Libia (***)			
Madagascar	3 700	4 254,16	87,0
Malawi	746,6	1 079,01	69,2
Malasia	3,843	4,62720	83,1
Mali	607,6	655,957	92,6
Mauritania	31,62	37,8648	83,5
Mauricio	36,31	47,3136	76,7
México	14,34	21,1375	67,8
Moldavia	16,13	20,2534	79,6
Mongolia	2 362	3 293,69	71,7
Montenegro	0,6066	1	60,7
Marruecos	8,507	10,6027	80,2
Mozambique	75,60	67,5700	111,9
Myanmar/Birmania	1 428	1 945,65	73,4
Namibia	13,14	16,9295	77,6
Nepal	95,19	132,330	71,9
Nueva Caledonia	115,7	119,332	97,0
Nueva Zelanda	1,441	1,68710	85,4
Nicaragua	34,03	37,7087	90,2
Níger	501,8	655,957	76,5
Nigeria	397,3	441,345	90,0
Macedonia del Norte	30,81	61,6950	49,9
Noruega	13,26	10,3065	128,7
Pakistán	149,1	218,700	68,2
Panamá (*)	1,156	1,05170	109,9

Papúa Nueva Guinea	3,847	3,70317	103,9
Paraguay	5007	7 213,66	69,4
Perú	3,684	3,97963	92,6
Filipinas	50,98	57,7730	88,2
Qatar	4,379	3,82819	114,4
Rusia	84,07	53,8580	156,1
Ruanda	950,9	1 081,71	87,9
Santo Tomé y Príncipe	24,37	24,5000	99,5
Arabia Saudí	3,863	3,94388	97,9
Senegal	552,3	655,957	84,2
Serbia	73,76	117,429	62,8
Sierra Leona	13 593	13 833,2	98,3
Singapur	1,711	1,46070	117,1
Somalia (***)			
Sudáfrica	11,25	16,9295	66,5
Corea del Sur	1 229	1 364,02	90,1
Sudán del Sur	256,3	521,049	49,2
Sri Lanka	230,4	382,425	60,2
Sudán (***)			
Suiza (Berna)	1,343	1,00050	134,2
Suiza (Ginebra)	1,343	1,00050	134,2
Siría (***)			
Taiwán	26,41	31,1691	84,7
Tayikistán	8,512	11,1115	76,6
Tanzania	2 494	2 431,71	102,6
Tailandia	26,64	36,9250	72,1
Timor Oriental (*)	0,8645	1,05170	82,2
Togo	627,6	655,957	95,7
Trinidad y Tobago	7,319	7,26330	100,8
Túnez	2,405	3,22400	74,6
Turquía	7,340	17,4998	41,9
Turkmenistán	5,079	3,68095	138,0
Uganda	2 956	3 984,18	74,2
Ucrania	26,62	30,7674	86,5

Emiratos Árabes Unidos	3,625	3,86200	93,9
Reino Unido	0,9421	0,86461	109,0
Estados Unidos (Nueva York)	1,195	1,05170	113,6
Estados Unidos (San Francisco)	1,099	1,05170	104,5
Estados Unidos (Washington)	1,099	1,05170	104,5
Uruguay	40,14	41,5190	96,7
Uzbekistán	8 342	11 383,1	73,3
Venezuela (***)			
Vietnam	18 459	24 441,5	75,5
Cisjordania — Franja de Gaza	4,208	3,63440	115,8
Yemen (***)			
Zambia	16,72	18,0940	92,4
Zimbabue (***)			

(\*) 1 EUR = x unidades de la moneda local; excepción: USD para Cuba, Ecuador, El Salvador, Panamá y Timor Oriental.

(\*\*) Bruselas y Luxemburgo = 100.

(\*\*\*) No disponible por dificultades relacionadas con la inestabilidad local o la escasa fiabilidad de los datos.

**Actualización provisional de los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones de los funcionarios, los agentes temporales y los agentes contractuales de la Unión Europea destinados en terceros países <sup>(1)</sup>**

(2022/C 474/12)

FEBRERO DE 2022

País	Paridad económica Febrero de 2022	Tipo de cambio Febrero de 2022 *	Coefficiente corrector Febrero de 2022 **
República Centroafricana	693,0	655,957	105,6
Argelia	96,76	158,249	61,1
Sri Lanka	168,9	228,258	74,0
Turquía	5,970	15,1424	39,4
Haití	112,9	113,097	99,8
Moldavia	15,54	20,2731	76,7
Sudán del Sur	239,0	482,766	49,5

\* 1 EUR = x unidades de la moneda local; excepción: ninguna en el cuadro anterior.

\*\* Bruselas y Luxemburgo = 100.

MARZO DE 2022

País	Paridad económica Marzo de 2022	Tipo de cambio Marzo de 2022 *	Coefficiente corrector Marzo de 2022 **
Ruanda	862,0	1 149,90	75,0
Mozambique	71,95	72,4150	99,4
Mali	584,6	655,957	89,1
Colombia	2 861	4 404,80	65,0

\* 1 EUR = x unidades de la moneda local; excepción: ninguna en el cuadro anterior.

\*\* Bruselas y Luxemburgo = 100.

ABRIL DE 2022

País	Paridad económica Abril de 2022	Tipo de cambio Abril de 2022 *	Coefficiente corrector Abril de 2022 **
Brasil	4,802	5,28080	90,9
Sierra Leona	12 756	13 195,4	96,7
Etiopía	40,84	56,6299	72,1

(<sup>1</sup>) Informe de Eurostat, de 3 de noviembre de 2022, relativo a la actualización provisional de los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones de los funcionarios, agentes temporales y agentes contractuales de la Unión Europea destinados en las delegaciones fuera de la Unión, de conformidad con el artículo 64, el anexo X y el anexo XI del Estatuto de los funcionarios y los otros agentes de la Unión Europea [Ares(2022) 7594855].

Puede encontrarse más información sobre la metodología seguida en el sitio web de Eurostat («Statistics Database» > «Economy and finance» > «Prices» > «Correction coefficients»).

Burundi	2 116	2 211,60	95,7
Ghana	6,321	7,81335	80,9
Sri Lanka	182,1	324,247	56,2
Turquía	6,384	16,3296	39,1
Rusia	82,85	96,0085	86,3
Cuba	1,190	1,11260	107,0
El Salvador	0,8273	1,11260	74,4
Sudán del Sur	264,7	477,775	55,4
Bosnia y Herzegovina	1,166	1,95583	59,6
Myanmar/Birmania	1 403	1 975,98	71,0

\* 1 EUR = x unidades de la moneda local; excepción: USD para Cuba y El Salvador.

\*\* Bruselas y Luxemburgo = 100.

#### MAYO DE 2022

País	Paridad económica Mayo de 2022	Tipo de cambio Mayo de 2022 *	Coefficiente corrector Mayo de 2022 **
Uganda	2 892	3 800,80	76,1
Ruanda	912,2	1 086,62	83,9
Botsuana	8,948	12,8535	69,6
Ghana	6,667	7,58150	87,9
Trinidad y Tobago	7,246	7,47185	97,0
Sri Lanka	200,5	359,779	55,7
Turquía	6,718	15,5362	43,2
Argentina	106,7	120,420	88,6
Guinea	11 126	9 354,39	118,9
Jamaica	172,1	165,329	104,1
Panamá	1,146	1,04850	109,3
Paraguay	4 890	7 168,07	68,2
Sudán del Sur	282,8	450,738	62,7

\* 1 EUR = x unidades de la moneda local; excepción: USD para Panamá.

\*\* Bruselas y Luxemburgo = 100.

#### JUNIO DE 2022

País	Paridad económica Junio de 2022	Tipo de cambio Junio de 2022 *	Coefficiente corrector Junio de 2022 **
Tanzania	2 495	2 463,43	101,3
Esuatini	10,98	16,6480	66,0
Kenia	125,2	123,869	101,1
Guyana	209,0	223,085	93,7

Pakistán	148,5	213,970	69,4
Sri Lanka	222,2	384,892	57,7
India	82,10	83,4750	98,4
Mauritania	31,29	38,2667	81,8
Colombia	3 032	4 294,66	70,6
Cuba	1,252	1,07640	116,3
Irán	98 909	45 208,8	218,8

\* 1 EUR = x unidades de la moneda local; excepción: USD para Cuba.

\*\* Bruselas y Luxemburgo = 100.

# TRIBUNAL DE CUENTAS

## **Informe Especial 27/2022:**

**«Apoyo de la UE a la cooperación transfronteriza con los países vecinos – Se ha prestado un apoyo valioso, pero la ejecución empezó con mucho retraso y es necesario resolver problemas de coordinación»**

(2022/C 474/13)

El Tribunal de Cuentas Europeo acaba de publicar el Informe Especial 27/2022: «Apoyo de la UE a la cooperación transfronteriza con los países vecinos – Se ha prestado un apoyo valioso, pero la ejecución empezó con mucho retraso y es necesario resolver problemas de coordinación».

El informe puede consultarse directamente o descargarse en el sitio web del Tribunal de Cuentas Europeo: <https://www.europa.eu/es/Pages/DocItem.aspx?did=62741>

---

## V

(Anuncios)

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA DE  
COMPETENCIA

COMISIÓN EUROPEA

**Notificación previa de una concentración**

**(Asunto M.10903 – CIRCLE K / SCHIBSTED / ELTON MOBILITY)**

**Asunto que podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado**

**(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2022/C 474/14)

1. El 6 de diciembre de 2022, la Comisión recibió la notificación de un proyecto de concentración de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo <sup>(1)</sup>.

Esta notificación se refiere a las empresas siguientes:

- Schibsted Norge AS («Schibsted»), bajo el control de Schibsted ASA (ambas Noruega).
- Circle K AS («Circle K», Noruega), bajo el control de Alimentation Couche Tard («ACT», Canadá).
- Elton Mobility AS («Elton», Noruega).

Schibsted y Circle K adquieren, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, letra b), y apartado 4, del Reglamento de concentraciones, el control conjunto de Elton, que actualmente está bajo el control exclusivo de Schibsted.

La concentración se realiza mediante adquisición de acciones.

2. Las actividades de las empresas mencionadas son las siguientes:

- Schibsted y Schibsted ASA tienen actividades relacionadas con los servicios de medios informativos, mercados, empresas emergentes y otras inversiones conjuntas y servicios financieros, principalmente en los países nórdicos y otros países del EEE.
- Circle K se dedica al comercio minorista de combustible y tiendas de barrio, y explota estaciones de recarga de vehículos eléctricos, principalmente en los países nórdicos y Polonia. ACT tiene actividades a escala mundial y tiene su sede en Laval (Canadá).
- Elton se dedica a la prestación de servicios de recarga de vehículos eléctricos, principalmente en Noruega, Suecia y Dinamarca. También presta sus servicios en Finlandia.

3. Tras un examen preliminar, la Comisión considera que la operación notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento de concentraciones. No obstante, se reserva su decisión definitiva al respecto.

En virtud de la Comunicación de la Comisión sobre el procedimiento simplificado para tramitar determinadas operaciones de concentración con arreglo al Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo <sup>(2)</sup>, el presente asunto podría ser tramitado conforme al procedimiento establecido en dicha Comunicación.

<sup>(1)</sup> DO L 24 de 29.1.2004, p. 1 («Reglamento de concentraciones»).

<sup>(2)</sup> DO C 366 de 14.12.2013, p. 5.

4. La Comisión invita a los terceros interesados a que le presenten sus posibles observaciones sobre la operación propuesta.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días a partir de la fecha de la presente publicación, indicando siempre la referencia siguiente:

M.10903 – CIRCLE K / SCHIBSTED / ELTON MOBILITY

Las observaciones podrán enviarse a la Comisión por correo electrónico, fax o correo postal a la dirección siguiente:

Correo electrónico: COMP-MERGER-REGISTRY@ec.europa.eu

Fax +32 22964301

Dirección postal:

Comisión Europea  
Dirección General de Competencia  
Registro de Concentraciones  
1049 Bruxelles/Brussel  
BELGIQUE/BELGIË

---

## OTROS ACTOS

## COMISIÓN EUROPEA

**Publicación de una solicitud de registro de un nombre con arreglo al artículo 50, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios**

(2022/C 474/15)

La presente publicación otorga el derecho a oponerse a la solicitud, de conformidad con el artículo 51 del Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(1)</sup>, en el plazo de tres meses a partir de la fecha de la presente publicación.

## DOCUMENTO ÚNICO

«Kangra tea»

N.º UE: PGI-IN-672 de 25.1.2008

DOP ( ) IGP (X)

## 1. Nombre(s) [de DOP o IGP]

«Kangra tea»

## 2. Estado miembro o tercer país

India

## 3. Descripción del producto agrícola o alimenticio

## 3.1. Tipo de producto

Clase 1.8. Otros productos del anexo I del Tratado (especias, etc.)

## 3.2. Descripción del producto que se designa con el nombre indicado en el punto 1

El «Kangra Tea» es un tipo de té elaborado a partir de las hojas, brotes y tallos tiernos de la especie *Camellia sinensis* que se cultivan en el valle de Kangra (Himachal Pradesh, India).

En el contexto de la presente solicitud, por valle de Kangra debe entenderse la zona definida en el punto 4 de la presente solicitud.

Las principales características de las hojas del «Kangra tea» son las siguientes:

- tallos múltiples,
- hojas estrechas.

El «Kangra Tea» se cultiva a partir de semillas criadas en el valle de Kangra y de otras variedades seleccionadas para la región.

El «Kangra Tea» presenta en su perfil gustativo aromas característicos, de frutos secos, verdes de invierno y leñosos florales. El «Kangra Tea» confiere un regusto dulce.

Tiene un color claro y un elevado cuerpo en licores.

Las hojas del «Kangra Tea» contienen hasta un 13 % de catequinas y hasta un 3 % de cafeína y aminoácidos como la teanina, la glutamina y el triptófano.

(1) DO L 343 de 14.12.2012, p. 1.

El contenido total de fenoles oscila entre 198-230 mg/g.

El contenido total de antioxidantes oscila entre 196-223 mg/g.

Los tés producidos en el valle de Kangra son de tipo verde, *oolong*, blanco y negro ortodoxo.

Las diferentes categorías del «Kangra Tea» son las siguientes:

- «Kangra Tea» de tipo negro ortodoxo:
  - SFTGFOP: *Super Fine Tippy Golden Flowery Orange Pekoe*
  - FTFGOP: *Fine Tippy Flowery Golden Orange Pekoe*
  - TGFOP: *Tippy Golden Flowery Orange Pekoe*
  - GFOP: *Golden Flowery Orange Pekoe*
  - GOF: *Golden Orange Fannings*
  - FOF: *Flowery Orange Fannings*

El té «OP» es una categoría de hoja entera, que se especifica con más detalle en función de las características especiales del té, como el «FOP», que tiene un aroma floral.

«TGFOP» es una categoría de hoja entera que presenta muchas puntas doradas (*golden tips*). Las puntas doradas se producen cuando se realiza un despuntado cuidadoso de las delicadas yemas apicales (hojas sin abrir), gracias a una elaboración cuidadosa que permite producir el té *Tippy Golden Flowery Orange Pekoe* (TGFOP).

Los tés de hojas trituradas (*fannings*) son tés de peso ligero y se describen en función de su aspecto o de su aroma, como el GOF o el FOF, respectivamente.

- «Kangra Tea» de tipo *oolong*:

El té *oolong* se prepara mediante la inactivación enzimática parcial de brotes de té tiernos.

- «Kangra Tea» de tipo blanco:

El té blanco se prepara a partir de yemas apicales del té generalmente denominadas puntas plateadas (*silver tip tea*).

- «Kangra Tea» de tipo verde:

- Té de hoja entera: *Lachha* (LACHHA), *Young Hyson* (YH) y *Fine Young Hyson* (FYH)
- Té de hoja rota: *Mongra* (MONGRA), *Mashdana* (MASHDANA), *Gun Powder* (GP), *Hyson* (H) y *Fine Hyson* (FH)
- Té de hoja triturada: *Soumee* (SOU MEE), *Twanky* (TWANKY)
- Té en polvo: *Dust* (DUST)

Las categorías de té de hojas enteras son los *Fine Young Hyson*, elaborados a partir de brotes delicadamente recogidos a mano.

El *Gun Powder* (GP) no es una categoría de té de hoja rota, sino un té en forma de bolita que se elabora durante el enrollado, aglomerando unos pocos brotes. Al separarse estos suavemente más adelante el resultado es el té que se conoce como *Gun Powder*.

Los tés de hojas trituradas son también tés de peso ligero.

Los tés en polvo son los que pasan por un tamiz de tamaño de malla ligeramente superior al número 20.

### 3.3. **Piensos (únicamente en el caso de los productos de origen animal) y materias primas (únicamente en el caso de los productos transformados)**

El «Kangra Tea» es un tipo de té exclusivamente obtenido de las hojas, brotes y tallos tiernos de las plantas de té de la especie *Camellia sinensis* cultivadas en la zona de Kangra, tal como se define en la parte 4 del presente documento.

Estas limitaciones relativas a las variedades de té autorizadas para la producción de «Kangra Tea» se han impuesto con el fin de preservar la integridad de un producto que desde hace décadas se produce en la región de Kangra.

### 3.4. **Fases específicas de la producción que deben llevarse a cabo en la zona geográfica definida**

El cultivo, la recolección y la transformación del té son las tres etapas que han de realizarse en la zona de referencia.

3.5. **Normas especiales sobre el corte en lonchas, el rallado, el envasado, etc. del producto al que se refiere el nombre registrado**

—

3.6. **Normas especiales sobre el etiquetado del producto al que se refiere el nombre registrado**

El etiquetado de las categorías está destinado al consumidor final y las categorías estarán escritas en los paquetes del té, de forma que el consumidor pueda distinguir entre las diferentes calidades del «Kangra Tea».



Las categorías de «Kangra Tea» descritas en el punto 3.2 se utilizarán en los envases junto con el logotipo del «Kangra Tea».

4. **Descripción sucinta de la zona geográfica**

El «Kangra Tea» se produce en varias zonas situadas en las laderas de los macizos montañosos de Dhauladhar de la parte occidental de la cordillera del Himalaya. Estas zonas son:

- Palampur, Baijnath, Kangra, Dharmshala en la comarca de Kangra,
- Jogindernagar en la comarca de Mandi y
- Bhatiyat en la comarca de Chamba.

5. **Vínculo con la zona geográfica**

La solicitud de registro de la IGP «Kangra Tea» se basa en las características del producto y su calidad.

5.1. **Carácter específico de la zona geográfica**

La zona de Kangra, tal como se define en la presente solicitud, goza de condiciones geográficas muy específicas en las que predominan las cordilleras cubiertas de nieve de Dhauladhar en el Himalaya. La altitud es una característica muy específica de la zona, ya que todas las plantaciones de té se sitúan en la franja de altitud de entre 900 y 1 400 m de dichas cordilleras.

La zona de Kangra también recibe anualmente grandes precipitaciones. De hecho, la ciudad de Dharmshala y su comarca figuran como la segunda zona receptora de lluvia de la India, por detrás de Mawsynram, en el Estado de Meghalaya. Las precipitaciones medias de las cordilleras de Dharmshala oscilan entre 270 y 350 cm al año.

El «Kangra Tea» se produce utilizando una elaboración de hojas ortodoxas enteras de alta eficiencia, lo que quiere decir que el «Kangra Tea» está compuesto de hojas enteras y de hojas enriquecidas con sabor con el máximo contenido de polifenoles (catequinas).

5.2. **Carácter específico del producto**

El «Kangra Tea» tiene un gusto distintivo diferente del de otros tés del mundo. El «Kangra Tea» tiene un mayor contenido de pirazinas (2,5-dimetilpirazina, etilpirazina, 2-etil-6-metilpirazina) responsables del aroma de nuez, de salicilato de metilo y de  $\alpha$ - y  $\beta$ -ionenos, responsables de los aromas florales verdes de invierno y leñosos en su perfil gustativo, en comparación con otros tés. El «Kangra Tea» confiere un regusto dulce.

El «Kangra Tea» tiene un color claro y un elevado cuerpo en licores en comparación con otros tés ortodoxos del mundo.

La proporción de galato de epigalocatequina en los perfiles de las catequinas, que es mayor en los tés cultivados en Kangra, es responsable del elevado cuerpo en licores. El mayor contenido de galato de epigalocatequina de los tés se debe a su ubicación geográfica.

Además, los marcadores moleculares del análisis del ADN dieron lugar a la agrupación de los cultivares de té de la región de Kangra en un grupo separado.

**5.3. Relación causal entre la zona geográfica y la calidad o las características del producto (en el caso de las DOP) o una cualidad específica, la reputación u otras características del producto (en el caso de las IGP)**

La calidad citada del «Kangra Tea» es esencialmente atribuible a su origen geográfico en las estribaciones del Himalaya de Dhauladhar, en el Valle de Kangra. Las condiciones geoclimáticas únicas y la condición ácida del suelo, con un pH comprendido entre 4 y 5,5, desempeñan un papel clave en la creación de un té que resulta elegante y distinguido en la taza.

La sensación específica del «Kangra Tea» en boca depende de la proporción de galato de epigalocatequina en las catequinas, que es elevada debido a la ubicación geográfica de la región de Kangra. La región está situada geográficamente en 32,1° 76,27° con una altitud de 900 a 1 400 m sobre el nivel del mar. Las plantaciones se encuentran en general en pendiente, con una acidez de pH comprendido entre 4 y 5,5 y una pluviosidad de entre 270 y 350 cm. Todos estos factores afectan a la producción de fitoquímicos importantes y menores.

El desarrollo de los compuestos responsables de un gusto específico y de un regusto dulce se debe a la síntesis de compuestos del té que contiene nitrógeno y a la altura de la región, entre 900 y 1 400 metros sobre el nivel del mar, con una pluviosidad anual de entre 270 y 350 cm. Estas condiciones climáticas específicas facilitan el desarrollo de un gusto especial y de compuestos característicos.

Las propiedades del «Kangra Tea» y especialmente el contenido en catequinas se mantienen gracias a una elaboración de alta eficiencia de las hojas ortodoxas.

La historia del «Kangra Tea» se remonta a 1849 durante la época británica, cuando el Dr. Jameson, entonces superintendente de los Jardines Botánicos del Té, declaró que la región era bastante apta para el cultivo de té y, posteriormente, comenzó su primera producción comercial en 1852. Como reconocimiento a su excelencia, el «Kangra Tea» recibió medallas de oro y plata en 1886 y 1895 en las exposiciones internacionales de Londres y Ámsterdam.

El valle de Kangra es célebre por producir tés de calidad superior (verdes, negros ortodoxos, blancos y *oolong*) con una persistencia aromática única, de regusto dulce.

**Referencia a la publicación del pliego de condiciones**

---



ISSN 1977-0928 (edición electrónica)  
ISSN 1725-244X (edición papel)



Oficina de Publicaciones  
de la Unión Europea  
L-2985 Luxemburgo  
LUXEMBURGO

ES